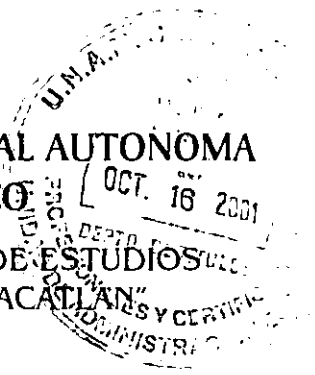


83



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
 DE MEXICO
 ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
 PROFESIONALES "ACATLAN"



**ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE
 LESIONES PREVISTO EN EL CODIGO PENAL
 VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

221822

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A :
 ERNESTO CUADROS TOLEDO



ASESOR: MTRA. GUADALUPE LETICIA GARCIA GARCIA

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, OCTUBRE, 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por enseñarme a amar a mi prójimo
como a mi mismo, por encontrarse siempre
a mi lado en los momentos difíciles,
por poder respirar y sentirlo, por poderlo
ver en el cielo azul, en las estrellas,
en el corazón de la gente que me rodea,
por hacerme a su semejanza.

A MIS PADRES ESPERANZA Y MANUEL †

Por ser ellos mismos y con su ejemplo
me enseñaron a creer en mí,
bridándome siempre su apoyo
incondicional, estando conmigo física y
espiritualmente en todo momento, por
darme un mundo de
enseñanzas que espero aquilatar y
transmitirlas a quienes me acompañen en
mi vida. Eternamente Gracias.

A MI COMPAÑERA Y AMIGA DORA MARÍA

Por mostrarme que la vida es hermosa
aprendiendo con ella que siempre hay que buscar
la superación, por su comprensión, amor, lealtad
y por ser la madre de mi pequeña y hermosa
hija Itzel Esperanza.

A MIS HERMANOS

José Luis	Salvador
Ana Maria	Martha
Fernando	Arturo
Guillermo †	Leticia
Guadalupe	Daniel
Rubén	Ramón †

Por que de todos ellos tengo una parte en mi ser, y sin su compañía no hubiese conocido lo que es tener una verdadera familia, guiándome con sus experiencias, y siempre protegiéndome.

A MIS AMIGOS

Edgar	Roberto
Felipe	Rocio
Luis Miguel	Sandra
Raciel	Tania
Rafael	Fernando
Raúl	Maria del Rocio

Porque con ellos he compartido buenos y malos momentos, aprendiendo que siempre hay que tender la mano sin esperar nada a cambio.

A TODOS MIS PROFESORES DE LA ENEP CAMPUS ACATLAN

Que con sus enseñanzas y conocimientos, nos incitan a la superación personal y a tener ética en la vida, conservando los valores humanos.

A MIS SINODALES

Maestra Guadalupe Leticia García García
Lic. Jesús López Barrientos
Lic. José Antonio Álvarez León
Lic. Miguel González Martínez
Lic. Aarón Hernández López

Así como a:

Lic. María del Consuelo
Santa María Aguirre.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Por darme la oportunidad de culminar una de mis metas, y permitirme participar en su loable labor de impartición de justicia.

ÍNDICE

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO 3

1.1 Derecho Penal	4
1.1.1 Derecho Penal Objetivo	6
1.1.1.1 Concepto, Objeto, Fines y Caracteres	7
1.1.2. Derecho Penal Subjetivo	10
1.1.2.1 Concepto, Titular, Ius Puniendi	10
1.1.2.2 Límites al Ius Puniendi	11
1.2 Evolución de las Ideas Penales	16
1.2.1 Aspecto teórico de la Evolución Penal	19
1.2.1.1 Escuela Clásica	19
1.2.1.2 Escuela Positivista	20
1.2.1.3 Terza Scuola, y otras	22
1.2.2 Evolución del Derecho Penal en México	24
1.2.2.1 Época Prehispánica	24
1.2.2.2 Época Colonial	25
1.2.2.3 Época Independiente	26
1.2.2.4 Época Contemporánea	27
1.3 Delito	28
1.3.1 Noción de Delito	28
1.3.1.1 Formal, Doctrinal, Legal	29
1.3.1.2 Presupuestos	30
1.3.2 Evolución Doctrinal	31
1.3.2.1 Teoría Causalista y Finalista de la Acción	32

CAPÍTULO II

2. MARCO LEGAL EN RELACION AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 35

2.1 Elementos del Delito y Aspectos negativos.....	35
2.1.1 Conducta y su aspecto negativo.....	37
2.1.2 Tipicidad y su aspecto negativo.....	41
2.1.3 Antijuridicidad y su aspecto negativo.....	47
2.1.4 Imputabilidad y su aspecto negativo.....	51
2.1.5 Culpabilidad y su aspecto negativo	54
2.1.6 Punibilidad y su aspecto negativo	57
2.2 Antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal.....	59
2.3 Aspectos generales	61
2.3.1 Tipo de Delitos	61
2.3.2 Dolo y Culpa	62
2.3.3 Tentativa	63
2.3.4 Autoría y Participación.....	65
2.3.5 Causas de Exclusión	67
2.3.6 Concurso	71
2.3.7 Interpretación Jurídica	71
2.4 Análisis Dogmático del Delito de Lesiones.....	75

CAPÍTULO III

3. LA AVERIGUACIÓN PREVIA..... 81

3.1 Nociones Generales de la Averiguación Previa.	81
3.1.1 Titular de la Averiguación Previa	81
3.1.2 La función Investigadora del Ministerio Público	82
3.1.3 Bases Legales de la función Investigadora	83
3.1.4 El ofendido como coadyuvante en la Averiguación Previa.....	84
3.1.5 Garantías Constitucionales y Derechos del ofendido durante la Averiguación Previa.....	85
3.1.6 Concepto de Averiguación Previa	87
3.2 Inicio de la Averiguación Previa.....	88
3.2.1 Requisitos de Procedibilidad	88
3.2.2 Flagrancia, Flagrancia Equiparada y caso urgente	90
3.2.3 Garantías Constitucionales y Derechos del Indiciado	

dentro de la Averiguación Previa.....	93
3.2.4 El Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad ..	94
3.2.5 Diligencias Básicas de la Averiguación Previa	96
3.2.6 Diligencias de solicitud de cateo a la autoridad	
judicial	100
3.2.7 Determinaciones	102

CAPÍTULO IV

4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	107
4.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal	107
4.1.1 Artículos 13 al 21 Constitucionales.....	107
4.2 Auto de Radicación	114
4.3 Declaración Preparatoria Nombramiento de Defensor.....	115
4.4 Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso de Libertad por falta de elementos para procesar.....	116
4.5 Tipos de Procedimientos.....	118
4.5.1 Procedimiento Sumario	118
4.5.2 Procedimiento Ordinario	119
4.6 Pruebas.....	120
4.6.1 Medios de Prueba.....	120
4.6.1.1 Confesión	121
4.6.1.2 Inspección	122
4.6.1.3 Pericial.....	123
4.6.1.4 Testimonial	124
4.6.1.5 Confrontación	125
4.6.1.6 Careos.....	125
4.6.1.7 Documentales	126
4.6.1.8 Valor jurídico de las pruebas en el proceso penal.....	126
4.7 Conclusiones.....	128
4.8 Sentencia	129
4.9 Recursos.....	132
4.9.1 Generalidades: Concepto, Tipos, Finalidad	132
4.9.2 Recurso de Apelación.....	134
4.10 Ejecución de la Sentencia.....	135

CAPÍTULO V

5. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES PREVISTO EN CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 136

5.1 Ubicación del Tema 136

5.2 Referentes Previos 137

5.3 Planteamientos de la situación actual 141

5.3.1 Marco Legal 141

5.3.2 Problemática 143

CONCLUSIONES 147

PROPUESTAS 150

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza el delito de Lesiones previsto en el Código Penal vigente en el Distrito Federal en los artículos 288, 289 párrafo segundo y 290 ya que de acuerdo a dicho ordenamiento, las lesiones mencionadas en el artículo 289 se persiguen por querrela, mientras que las descritas por el 290 lo son de oficio. Lo que se propone en el presente trabajo es que las lesiones previstas en el artículo 290 sean perseguidas mediante la Querrela, cuando su comisión sea culposa, a fin de que el ofendido si así lo desea, otorgue el perdón al sujeto activo y de este modo disminuir el número de Averiguaciones Previas iniciadas ante el Ministerio Público, para en su caso, brindar una pronta resolución de las mismas y la obtención para la parte agraviada de un beneficio inmediato, sin tener que esperar a que se resuelva el proceso penal llevado ante el órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, en el presente trabajo se abordan los aspectos teóricos del Derecho Penal, la Teoría del Delito, la cual nos describe las conductas consideradas como tal y nos señala sus características específicas, así también las diversas corrientes ideológicas que surgieron para crear la que rige actualmente el Derecho Penal en México; se analiza cómo el Estado

ejercer su facultad sancionadora mediante sus órganos de control, como lo es el Ministerio Público, quien constitucionalmente es el encargado del inicio e integración de la Averiguación Previa y se encargará de ejercitar o no el Ejercicio de la Acción Penal. Se establece posteriormente, la forma en que se da inicio al Proceso Penal en donde el Juez hace uso de la facultad que el Estado le otorga y aplica la pena correspondiente al caso concreto.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO

Según la historia, desde sus inicios la humanidad, ha necesitado reunirse en grupos para poder desarrollarse. En un principio las decisiones eran tomadas por las personas de mayor edad, y al crecer los grupos tuvieron que formar ordenamientos, los cuales en un principio no fueron escritos y se basaban en la costumbre. Debido a las necesidades del grupo, dichos ordenamientos o normas se tuvieron que establecer en documentos que con el tiempo se fueron perfeccionando; hoy en día los conocemos como leyes, las cuales rigen las conductas de los individuos para efecto de lograr el bienestar social.

El ser humano, al observar los comportamientos de la sociedad que lo rodeaba y al tratar de controlar las desviaciones conductuales que se presentaban, decidió crear y establecer un ordenamiento normativo escrito, en donde se establecieran las conductas prohibidas y la sanción que recaería sobre el transgresor.

1.1 DERECHO PENAL.

El maestro Jiménez de Asúa nos describe al Derecho Penal y nos da el siguiente concepto:

“Conjunto de normas y disposiciones jurídicas regulatorias del ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, proporciona el soporte, al establecer el concepto de delito, que sirve de base para el oportuno ejercicio de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, entrelazando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.¹

El maestro Pavón Vasconcelos describe:

“Es un conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social.”²

Tomando en cuenta las definiciones anteriormente referidas, se considera que el concepto de Derecho Penal descrito por el profesor Jiménez de Asúa especifica y justifica la función que tiene el Estado en la sociedad, que es la de regular las conductas de los individuos que en ella habitan para lograr el bienestar social, justificando su actuar al señalar el concepto de delito y la sanción que sufrirá el individuo al cometer dicha conducta.

¹ Márquez Piñero, Rafael, citando a Jiménez de Asúa, Luis, *Derecho Penal, Parte General*, México, Trillas 1999, p. 13.

² Márquez Piñero, Rafael, *Derecho Penal, Parte General*, México, Trillas 1999, p.14.

De acuerdo con lo anterior, el Derecho Penal se encuentra forzosamente dentro de la rama del Derecho Público, siendo ésta la división que diversos estudiosos doctrinarios han establecido al manifestar que el Derecho se divide en Público y Privado, ya que es criterio general que las conductas delictivas no pueden dejarse en manos de los particulares, pues ello sería retroceder a etapas en que llegó a imperar la "Venganza Privada".³

Aunado a esto, se considera que el Derecho Público es el encargado de estudiar las relaciones que existen entre el individuo y el Estado, en donde el primero se subordina al segundo, siempre con el objetivo de mantener y alcanzar el bienestar social, esto último también contenido en la definición antes citada.

En conclusión, se puede considerar al Derecho Penal como:

Un conjunto de normas jurídicas elaboradas por el Estado como ente regulador dentro del territorio donde se encuentra asentado, que refieren las conductas consideradas como delitos, especificando la sanción que corresponde a quien la realiza, así como la medida preventiva que tiene como fin la armonía social.

³ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal Parte General*. México, Porrúa, 1999, p.6.

1.1.1 DERECHO PENAL OBJETIVO.

Como lo indica el profesor Márquez Piñero, citando al doctrinario Cuello Calón, el Derecho Objetivo es:

“El conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, y que integran la base de sustentación del derecho penal positivo”.⁴

Al referirnos al Derecho Penal desde su aspecto objetivo, estamos hablando de la ley en sí misma, que se encarga del estudio de la conducta delictiva, su sanción y de las medidas preventivas que el Estado establece a su consideración; conforme la sociedad va avanzando el Derecho Penal Objetivo debe ir ajustándose a dichos cambios para que se alcancen las metas que propuso desde su formación.

El maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco refiere:

“Es el conjunto de normas de derecho público que estudian los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos”.⁵

1.1.1.1 CONCEPTO, OBJETO, FINES Y CARACTERES

Objeto del Derecho Penal Objetivo.

Aquí podemos ver que el objeto principal del Derecho Penal Objetivo es el estudio de las normas que precisan las conductas consideradas como delitos, a su vez las penas aplicables a quienes las realicen y las medidas de seguridad que el Estado aplicará para que se conserve el orden social.

Fines del Derecho Penal Objetivo.

Se puede resumir que estos fines son los que la sociedad en un determinado momento considera como importantes, de acuerdo al avance ideológico, cultural o económico. Tales fines son tutelados por la ley para obtener una estabilidad social y un control sobre las conductas que dentro de ella se presentan.

Pero ¿cómo se lleva a cabo esta aplicación de las normas? ¿en dónde podemos basar el actuar del Estado, cuando se enfrenta a conductas previstas en la ley? Es entonces cuando los doctrinarios manifiestan que estamos hablando de un derecho subjetivo, mismo que describe el maestro Márquez Piñero:

⁴ Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, p.15

⁵ Orellana Warco, Octavio Alberto, *op. cit.*, p.5.

"Es el *ius puniendi*, el derecho a castigar, el derecho del Estado a conminar la realización de ciertas conductas típicas con penas, y en el caso de la ejecución de las mismas, a imponerlas y ejecutarlas".⁶

Y citando al profesor Orellana Wiarco, nos refiere que a su parecer el Derecho Subjetivo:

"Es la facultad o derecho del Estado para sancionar, para castigar, es el *ius puniendi*. El Estado como ente soberano y dentro del marco que la propia ley le concede, determina qué conductas son delictivas y qué penas o medidas de seguridad deben aplicarse al delincuente"⁷

A partir de los conceptos jurídicos anteriores, se puede decir que el Derecho Objetivo es la norma en sí misma que se compone del concepto del delito, y que aunada a ella está la pena aplicable a dicha conducta y la medida preventiva que a consideración del Estado es la mejor para que la norma sea cumplida. Así mismo el Derecho Subjetivo es la facultad que tiene el Estado para hacer cumplir esa norma jurídica previamente establecida, siempre apegado a lo que marca la ley penal.

Basándonos en la opinión de algunos tratadistas del Derecho en lo relativo al Derecho Subjetivo, se determina que esta facultad de castigar que tiene el Estado es un deber, y no un derecho otorgado por la norma, ya que la sociedad crea al Estado y coloca en éste los valores fundamentales para la convivencia social que debe proteger; así el Estado se encuentra

⁶ Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, p.15.

obligado a prestar atención primordial y realizar su actuación dentro de sus límites, sin caer en el abuso de poder.

Caracteres del Derecho Penal.

Según el maestro Márquez Piñero, éstos se pueden enumerar en la siguiente forma:

1.- **Cultural.**- Refiriéndose al conjunto de conductas que la sociedad realiza en su vida cotidiana, mismas que influyen en la relación entre los individuos y el Estado.

2.- **Público.**- Debido a la regulación de las conductas que existen entre los individuos y el Estado, el cual fue creado por la sociedad para que elaborara las normas e impusiera las sanciones, todo esto en beneficio de la sociedad.

3.- **Valorativo.**- Ya que lo que le interesa principalmente es la protección de los valores fundamentales que la sociedad, en un momento determinado de su desarrollo, considera como esenciales para lograr sus fines. Función primordial del Derecho Penal.

4.- **Finalista.**- El fin principal es el de sancionar la conducta lesiva que afecta los valores sociales y atenta con la armonía social.

5.- **Personalísimo.**- Este se refiere a que el Estado únicamente castigará al individuo que haya transgredido la norma, sin traspasar su

¹ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, p.8.

esfera personal, esto quiere decir que la sanción a la que se vea sujeto el individuo no sancionará a otros individuos que no hayan participado dentro de la conducta prevista como delito, aunque éstos tengan relación con el sujeto.⁸

1.1.2.DERECHO PENAL SUBJETIVO.

Es necesario saber cómo se lleva a cabo esta aplicación de las normas en donde podemos basar el actuar del Estado, cuando se enfrenta a conductas previstas en la ley; es entonces cuando los doctrinarios manifiestan que estamos hablando de un Derecho Penal Subjetivo.

1.1.2.1 CONCEPTO, TITULAR, IUS PUNIENDI.

TITULAR DEL DERECHO PENAL

El maestro Orellana Wiarco, nos refiere que el Derecho Penal Subjetivo es:

"Es la facultad o derecho del Estado para sancionar, para castigar, es el *ius puniendi*. El Estado como ente soberano y dentro del marco que la propia ley le concede, determina qué conductas son delictivas y qué penas o medidas de seguridad deben aplicarse al delincuente".⁹

⁸ Marquez Piñero, Rafael. *op. cit.*, pp.15, 16

1.1.2.2 LIMITES AL IUS PUNIENDI.

Límites del Derecho Penal Subjetivo.

Refiriéndose a estos límites, el maestro Orellana Wiarco Octavio manifiesta que:

“El Derecho Penal debe regirse por principios que aseguren al Estado, a la sociedad y al individuo (víctima o victimario) ciertos derechos que un Estado democrático moderno debe cumplir.”¹⁰

Lo que quiere decir es que el Estado, al realizar su labor de gobernar, no debe hacerlo en forma arbitraria, por lo tanto el encargado de la elaboración de las normas jurídicas, así como de las penas y medidas preventivas, también debe crear sus limitantes. lo cual garantiza que se forme un Estado Democrático, en donde la razón y la voz de la sociedad van a regir, y no la arbitrariedad y las decisiones autónomas del Estado.

Los principios que limitan al Estado son los siguientes :

Principio de Legalidad. Este principio es fundamental en todos los demás derechos, pero de manera enfática en el Derecho Penal, ya que debe aplicarse textualmente lo que marca la norma para efecto de encuadrar una conducta, así mismo para la aplicación de la sanción, ya en

¹⁰ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, p.8.

el Derecho penal no se puede sancionar por analogía. Aquí nos apoyamos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero que dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Aquí el maestro Orellana Wiarco señala que dentro de este principio la ley debe tener tres características, a saber:

- a) Que sea previa,
- b) Que sea escrita, y
- c) Que sea estricta.

Y al referirnos a estos tres aspectos se puede decir que el primero de ellos implica que la norma que sancione conductas debe haber sido previamente elaborada y encontrarse en vigencia, por lo que hace al segundo aspecto, éste refiere que toda norma jurídica debe estar escrita y, según el maestro Orellana Wiarco, haber cumplido con el proceso de su creación, y en relación al tercer aspecto, éste establece que al aplicar la norma sea estrictamente como lo señala la misma, y no se puede sancionar por analogía, siendo esto que la conducta debe adecuarse a lo que refiere la norma.¹¹

¹¹*Ibidem.*, p.8.

Principio de irretroactividad. Este principio refiere que la ley se creó para ser aplicada en un tiempo determinado y una vez que entró en vigencia o fue derogada, ésta no puede ser aplicada al individuo que cometió la conducta considerada como delictiva anteriormente o aplicársele la sanción que posteriormente se creó. Este principio se aplica para efecto de garantizar al delincuente en un momento dado que no se vea afectada su esfera jurídica y salvaguardar sus garantías individuales.

Principio de intervención mínima. El Estado debe tener una intervención mínima al regular las conductas de los individuos, debe dejar que las relaciones sociales fluyan, naturalmente. Pero si dichas conductas violan preceptos jurídicos y afectan a la colectividad, resulta imprescindible la intervención del Estado, para efecto de proteger el bienestar social, y en un momento dado dejar a un lado el bienestar particular.

Principio de fragmentariedad. Este quiere decir que la aplicación del Derecho Penal por parte del Estado, debe ser estricta y conforme a lo que marca la norma, y debe ser interpretada tal y como se encuentra escrita, no permitiéndose que sea aplicable por analogía o mayoría de razón; es decir, el Derecho Penal no se fragmenta, sino que es estricto.

¹¹ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *op. cit.*, pp. 9, 10, 11.

Principio de Culpabilidad. Aquí nos refiere el maestro Orellana Wiarco que el individuo debe ser sancionado una vez acreditada fehacientemente su culpabilidad o como en la actualidad, de acuerdo al artículo 16 y 19 Constitucionales, que refieren a la culpabilidad como "Probable Responsabilidad" del inculpado.

Y en esta culpabilidad será considerado el aspecto de que la persona realizó la conducta libremente, consciente de las consecuencias de la misma.

Principio de Peligrosidad. El jurista Orellana Wiarco dice:

"Por peligrosidad debemos entender la posibilidad o potencialidad que tiene un individuo de realizar conductas lesivas, eventos socialmente dañosos".¹²

Aquí estamos frente a una medida de seguridad, ya que este principio prevé una posible conducta ilícita futura, y considera a todos los individuos como posibles actores.

¹² Orellana Wiarco. *op. cit.*, p.13.

Principio de Presunción de Inocencia. Concuerdada con lo que refiere el artículo 20 Constitucional en relación a este principio, el cual garantiza que el individuo inculpado y señalado como probable responsable, será presumiblemente inocente y considerado como tal, hasta que la autoridad correspondiente reúna elementos que hagan presumir su responsabilidad.

Principio de proporcionalidad. Aquí se puede mencionar lo que consagra este principio, y es en relación a que la pena o sanción a la que se verá sujeto el individuo que realizó la conducta considerada como delito, tendrá que ser proporcional al hecho cometido. El Derecho Penal no podrá aplicar una pena mayor a la que merezca el delito cometido, a efecto de que exista un equilibrio entre la conducta y la norma jurídica para que el actuar del Estado no sea violatorio de los derechos fundamentales.

Principio de Necesidad. Aquí nos referimos a que la pena debe ser la correcta y la más adecuada a la conducta realizada considerada como delito; además debe atender a los cambios sociales y a los avances de la misma, para una debida adecuación del Derecho Penal.

Principio de Humanidad o de Dignidad de la persona. Este nos refiere que la facultad que tiene el Estado para la aplicación de la norma

(lus Puniendi) debe ser de manera tal que no se vean agredidos los derechos fundamentales de las personas.¹³

1.2 EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES.

Desde que la humanidad comenzó a conformar sociedades más avanzadas, creó la figura del Estado, para que éste a su vez creara las normas jurídicas que regularían la conducta de los individuos, y así mismo creara barreras o límites para su actuar.

Un ejemplo claro lo tenemos en el Imperio Romano, en donde se consideraba que mostrando los castigos en público, la sociedad se intimidaría y no realizaría las conductas consideradas como delitos.

Al paso de los años la sociedad creó sus formas de regular las conductas, o la manera de regirse frente a los acontecimientos naturales que se presentaban en su cotidiano desarrollo, considerados como periodos, mismos que a continuación referimos:

Venganza Privada. En este período no existía poder público que condujera al individuo a una correcta convivencia, y los individuos actuaban conforme a sus instintos de conservación y la decisión que preponderaba era la del más fuerte. Lo cual en primer término se llevó a cabo de manera individual y con posterioridad en forma grupal. Una vez concebido que este

¹³ Orellana Wiarco, *op. cit.*, p. 9-20.

comportamiento no era el correcto, se llegó a la creación de la Ley del Talión, la cual permitía al individuo afectado o agraviado a que infringiera un daño igual al recibido, y no era permitido dañar en una proporción mayor; esto fue un gran avance en la creación tácita de normas, ya que establecía un límite en el actuar de los individuos. Una manera más de regirse fue la llamada Compensación, en donde el individuo que dañaba compensaba económicamente a la familia del individuo que resultaba dañado, extinguiéndose de esta manera la venganza.

Venganza Divina. Este sistema de regulación fue impuesto debido al auge de la religión; por ello la realización de conductas delictivas era considerada como ofensa a los dioses y sería reparada mediante el castigo, recibido por los infractores, para aminorar el enojo de los dioses.

Venganza Pública. Con el avance social e institucional, se llegó a la creación del Estado como un ente regulador, mismo que creó un sistema jurídico de normas, las cuales regulaban las conductas de los individuos e imponían sanciones; pero las personas a cargo del poder estatal eran privilegiadas, ya que beneficiaban a un grupo exclusivo y a las masas las

sancionaban arbitrariamente, caracterizándose por la desigualdad que había en la impartición de la justicia.¹⁴

Periodo Humanitario.

En este período de la evolución del Derecho Penal, ocurre un movimiento encaminado a la protección del ser humano, debido a que en periodos anteriores se olvidó la protección de la integridad misma: No se permitía que el individuo sufriera castigos de tortura, confiscaciones en sus bienes, las penas infamantes, y se crea un ordenamiento procesal en el cual se basará el Estado para la impartición de las penas y en donde se garantiza la correcta aplicación de la norma, la legalidad de las penas y la atenuación de estas mismas.

Periodo Científico.

Debido al avance que el Derecho Penal mantuvo, se anexaron a su estudio las disciplinas científicas, como la Antropología Criminal y la Sociología Criminal, las cuales influyeron de manera positiva en la concepción del delito, ya que se encaminaban al estudio del delito, del

¹⁴Márquez Piñero, Rafael. *op. cit.* pp. 68, 69, 70.

delincuente y de la pena, considerándose así el delito en como la conducta del individuo.¹⁵

1.2.1 ASPECTO TEÓRICO DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL.

1.2.1.1 ESCUELA CLÁSICA.

El profesor Márquez Piñero nos refiere que :

“La escuela Clásica se caracteriza por su índole filosófica, por su sentido liberal y humanitario”.¹⁶

Lo cual nos lleva a enumerar los principios mediante los que se rige la escuela Clásica:

1.- El método que se utiliza en esta escuela clásica es el deductivo, donde se intenta analizar la conducta por medio de la lógica.

2.- La imputabilidad se basa en que el individuo tiene la libertad de elegir la conducta que realizara, tiene libre albedrío, y por tal situación es responsable de los actos que realice penalmente y desde el aspecto moral.

3.- Aquí se individualiza la pena, únicamente será sancionado el individuo que haya realizado la conducta considerada como delito.

¹⁵ Márquez Piñero, Rafael, pp. 69, 70, 71

4.- El delito es un ente jurídico ya que esta regla de conducta se basa en la razón y no en la ciencia.

5.- La pena será proporcional respecto al delito cometido.

Se concluye: La Escuela Clásica se caracteriza por la capacidad de entender el comportamiento del ser humano en relación a cumplir con la norma con base en su libre albedrío. Esta escuela se basa en la razón y se considera al delito como un ente jurídico.

1.2.1.2. ESCUELA POSITIVISTA.

En esta escuela, el maestro Rafael Márquez Piñero refiere que:

“La característica distintiva del positivismo no sólo es su concepción realista, sino fundamentalmente sus métodos inductivos de investigación científica frente a los deductivos empleados hasta su época”¹⁷

Entre los máximos expositores de esta corriente de pensamiento se encontraba el maestro César Lombroso quien nos refería que antes de estudiar al delito, se tenía que basar el estudio en el ser humano, como ente infractor; en resumen la biología humana, influía para que aquél delinquiera, mucho importaba su fisonomía para explicarse el tipo de delincuente que del que se trataba.

El maestro Enrique Ferri manifestaba que en el individuo influían diversos factores para que delinquiera, por lo que él se basó en el estudio

¹⁶ Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, p.75.

de la antropología humana, los factores físicos y sociales, para efecto de descubrir y explicar dichas influencias y las repercusiones que había en el individuo.

Así también el jurista Rafael Garófalo manifestaba que lo importante era la temibilidad, la perversidad que existía dentro del individuo, lo cual lo hacía peligroso. Apoyó a este jurista el maestro Felipe Grispigni, quien explicó que la peligrosidad es la capacidad que tiene cualquier individuo para delinquir.

Nos refiere el maestro Márquez Piñero que la escuela positivista contenía 5 cinco principios, los cuales se presentan a continuación:

1.- La aplicación del método experimental bajo la utilización de mapas, gráficas, estadísticas, fotografías, etcétera.

2.- Se niega el Libre Albedrío, porque se sostiene la tesis de responsabilidad social.

3.- El maestro Rafael Márquez Piñero, citando al profesor Rafael Garófalo en su fórmula de temibilidad, refiere: "...que el hombre es responsable de las acciones u omisiones exteriormente delictivas cometidas por él, sólo porque vive en sociedad y mientras vive en ella".¹⁸ Lo cual significa que todo hombre que viva en sociedad puede ser delincuente.

3.- Refiere que el delito es causado por diversos factores, entre los que se encuentran: Antropología Humana, Factores Físicos y la misma

¹⁷ Marquez Piñero, Rafael. *op. cit.*, p.76.

sociedad, los que influyen en la realización de conductas delictivas por parte de quienes componen dicha sociedad.

4.- Nos refiere el autor que para los positivistas es más importante que se prevengan los delitos y dejan a un lado a la represión o aplicación de las medidas de seguridad o sanciones previstas en la ley

5.- La defensa social es lo más importante, y se lleva a cabo mediante la prevención.

En resumen, dicha corriente de pensamiento logró mucho apoyo debido a su inclusión de más materias auxiliares para el estudio del delincuente, y sus estudiosos referían que esto propició que el campo de estudio se extendiera, para así lograr un avance gigantesco de la ciencia penal.

1.2.1.3.TERZA SCUOLA Y OTRAS.

También llamada Tercera Escuela o Escuela Crítica, la cual mantiene posturas eclécticas, cuyos creadores principales fueron Carnavale y Alimena. Para resumir sus finalidades, niega el libre albedrío, no acepta que el delito surja por el simple hecho de vivir en sociedad, critica y no acepta que el individuo sea sujeto a estudio de diversas ciencias, para determinar su peligrosidad y su predeterminación a cometer delitos; las influencias que acepta de los seguidores de la Escuela Clásica son la distinción de

^{1b} Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, p.77.

imputables e inimputables, y el principio de la responsabilidad moral, no acepta la interpretación de que el delito es llevado a cabo por una persona con libre albedrío que es capaz de hacer y querer. Acepta el principio de defensa social.¹⁹

ESCUELA SOCIOLÓGICA.

Esta escuela fue creada por el maestro Franz Von Liszt, quien citado por el jurista Miguel Ángel Cortés Ibarra, refiere sus principales características:

"...sostiene que el delito encuentra sus causas en factores individuales, físicos, sociales y económicos, negando la función del libre albedrío, en la actuación humana. Acepta la imputabilidad y el estado peligroso del delincuente, examina al delito como ente jurídico y como hecho natural; emplea el método jurídico y el experimental. El fin de la pena es el mantenimiento del orden jurídico mediante su amenaza y ejecución"²⁰.

ESCUELA TÉCNICO-JURIDICA.

Esta escuela fue creada en Italia, formada por los maestros Manzani, Vanini, Massari, Bataglino y otros, quienes no aceptan el libre albedrío, coincide en aceptar que el derecho es un ente de derecho, no estando de acuerdo en que los factores biológicos, psíquicos y sociales influyan en el

¹⁹Márquez Piñero. Rafael. *op. cit.*, p.78.

individuo, y quienes prefieren que dicho estudio lo practique la Criminología, distingue la imputabilidad de inimputabilidad, y coincide con el maestro Márquez Piñero, Rafael en que la pena es con el solo fin de prevenir la criminalidad sino la readaptación del delincuente. Refiriéndonos que la pena sólo se aplica a los imputables ya que son capaces de entender y querer, y las medidas de seguridad son aplicables los inimputables que son los enfermos mentales e infantes.²¹

1.2.2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO EN RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES.

1.2.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Al referirnos a esta época, nos encontramos en los inicios de legislaciones que rigieron en el México antes de la conquista, y podemos darnos una idea de cómo eran las sanciones que se aplicaban a los infractores que incurrian en las conductas consideradas como delitos o en su caso dañinas para la sociedad. El maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos da una breve introducción al hablarnos de este tipo de Derecho, el cual se basaba principalmente en la costumbre, misma que al pasar el tiempo se convertía en ley, ajustándose a la forma de vida de cada pueblo.

²⁰ Cortes Ibarra, Miguel Ángel. *Derecho Penal*, 4ª ed, México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1992, p.43.

²¹ Jiménez de Azúa, Luis, en su obra *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*, México, Porrúa. 1999, pp. 66-67.

Sin embargo, el maestro Eduardo López Betancourt nos refiere, en lo que respecta a la época prehispánica del Derecho, lo siguiente:

“En nuestro país dentro del período precortesiano, en el derecho Azteca, cuya organización jurídica se sustentaba en una Casa de Justicia para cada barrio, donde la venganza privada estaba prohibida, logran hacer una clasificación de los delitos en base al bien jurídico, distinguiendo los delitos dolosos de los culposos. También contemplaron los delitos contra la vida, donde quedan comprendidos tanto el delito de homicidio como el de lesiones.”²²

1.2.2.2. ÉPOCA COLONIAL.

El jurista Francisco Pavón Vasconcelos y el maestro Eduardo López Betancourt señalan que el derecho colonial rigió principalmente en la Nueva España, colocándose entre los más destacados Las Leyes de Indias, y cuando existían lagunas en éstas se aplicaban las Leyes de Castilla, y que la principal recopilación fue la de los Reinos de las Indias en el año de 1680, siendo la principal que se estableció hasta el año de 1759, en donde se sofisticó la manera de creación de leyes, y surgieron las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería, en las que se observa una marcada discriminación hacia los indígenas, así como hacia las otras razas o castas que poblaban durante dicho tiempo la Nueva España.

²² López Betancourt, Eduardo. *Delitos en Particular*. 5ª ed. México, Porrúa, 1998, p.13.

Por lo que respecta a la previsión del delito de Lesiones en la época colonial, nos refiere el maestro López Betancourt:

"La Novísima Recopilación, aunque su título XXI, lleva el epigrafe de los homicidios y heridas, en cuanto a éstas, no se encuentra disposición alguna general y únicamente se enumeran casos en que por circunstancias particulares se agrava la pena o se iguala a la del homicidio."²³

También nos dice el maestro López Betancourt que en el Fuero Juzgo y Fuero Real se tienen previstas las heridas citando cada parte del cuerpo, mismas que eran sancionadas de acuerdo a su gravedad, así como la forma en que fueron causadas, la calidad del ofendido, pudiendo suponer que se refería a la clase social, y por último a la gravedad del resultado, así mismo cuando la lesión se causó con malicia era aplicable la Ley del Talión.

1.2.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Se considera que en esta época había un verdadero desajuste para la nueva sociedad independiente, por lo que según el maestro López Betancourt continuaron rigiendo jurídicamente las leyes españolas. Cuando surge la nueva nación independiente se crean disposiciones para la organización política por la necesidad de establecer un orden dentro del territorio nacional mediante diversas regulaciones.

²³ López Betancourt, Eduardo. *op.cit.*, p.13.

Con la Constitución de 1824, se adoptó el sistema federal, dividiendo su territorio en Estados libres y soberanos, es decir concedía a sus Estados la facultad de legislar en materia o jurisdicción local, por lo que en el Estado de Veracruz se promulgó en 1835 su Código penal, tomando como modelo el Español de 1822.

1.2.2.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

El Código Penal de 1931, nos rige actualmente con las reformas que de acuerdo a los legisladores han sido necesarias para que se adapte a las circunstancias sociales que se han ido presentando. Este fue promulgado por el presidente Ortiz Rubio con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.²⁴

Dicho Código en su artículo 288 preveía el delito de lesiones y dicho concepto se encuentra previsto actualmente en el mismo numeral del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

²⁴ Castellanos Tena, Fernando y Amuchategui Requena, Irma. *op. cit.*, pp.39 - 50 y 11 -13.

1.3 DELITO.

1.3.1 NOCIÓN DE DELITO.

La palabra "Delito" que proviene del latín delicto o delictum, supino del verbo delinqui, delinquere, que significa: desviarse, resbalar, abandonar."²⁵

El maestro Malo Camacho señala:

"El delito es una configuración jurídica. Es una construcción legal que nace y surge con la creación misma de la ley penal que, por lo mismo, no tiene una individualidad fáctica social propia. Basta tener presente, al respecto, que si prescindieramos de la existencia de la ley, podríamos observar que ninguna relación guardan entre sí las diferentes conductas y hechos que la ley penal previene como delitos, salvo el hecho de que implican situaciones de conflicto social".²⁶

Se puede entender que el concepto de delito surge a través del tiempo, debido a las conductas que los individuos practican habitualmente y que provocan un daño, un perjuicio, un agravio, o un malestar a la colectividad que los rodea; en cierta forma la sociedad como tal hace que prevalezcan los valores fundamentales del ser humano, para el beneficio general y no el particular. El maestro Malo Camacho llama a los delitos "fenómenos sociales"²⁷, entendiendo que la sociedad combate dichos fenómenos a través de la creación de normas jurídicas, mismas que contienen cada una

²⁵ Márquez Piñero, Rafael. *op.cit.*, p.133.

²⁶ Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, Mexico, Porrúa, 2000.

²⁷ Malo Camacho, Gustavo. *op. cit.*, p.39.

el concepto de la conducta no deseada, para que las controlen mediante aplicación de penas, sanciones o medidas preventivas, y dicha tarea la transfiere al Estado, el cual se encargará de la vigilancia del cumplimiento de dichas normas, y a su vez las modificará atendiendo al desarrollo que la sociedad presente a través del tiempo.

1.3.1.1. FORMAL, DOCTRINAL, LEGAL.

Noción Jurídico-Formal.

Al referirse a dicha noción, el jurista Márquez Piñero cita al doctrinario Cuello Calón, quien dice:

"Es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"²⁸.

Se puede entender como noción Formal a la definición de delito que nos enmarca el Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que en su artículo 7º refiere:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Por lo tanto se debe atender a lo que se encuentra escrito expresamente en la ley.

La definición doctrinal es la que los diversos estudiosos del Derecho expresan a través de sus textos. Entre ellos el jurista Márquez Piñero cita al maestro Francisco Carrara, quien define al delito y manifiesta:

²⁸ Márquez Piñero, Rafael. *op. cit.*, p.134.

"Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".²⁹

Se entiende que los conceptos doctrinales son más complejos, ya que describen a la norma, desde un punto de vista más detallado.

1.3.1.2. PRESUPUESTOS.

Por presupuestos del Delito se puede decir que son situaciones previas a la conducta considerada como delito para que éste se configure.

El doctrinario Celestino Porte Petit, refiere a este respecto que "su interpretación no será en forma dualista, ya que no acepta tanto los presupuestos del delito como de la conducta o del hecho, sino considerando que sólo hay presupuestos del delito".³⁰

Además, cita el profesor Porte Petit al doctrinario Grisignini, quien nos define que los presupuestos del delito:

"Circunstancias constitutivas antecedentes, es decir, toda circunstancia, antecedente indispensable, para que el delito exista."³¹

Así mismo, se dividen en Presupuestos Generales y Presupuestos Especiales; los primeros son los comunes al delito y los segundos son propios de cada delito en particular.

²⁹ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*, México, Porrúa, 1981, pp. 125-126.

³⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, 18ª ed. México, Porrúa, 1999, p.208.

³¹ Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, p.208.

Por lo que nos explica el profesor Porte Petit, dichos presupuestos del delito son los siguientes, según su enumeración:

1.- La norma Penal.- Que es la norma en sí, así como su texto, que define a la conducta no aceptada y su sanción.

2.- El sujeto activo y pasivo.- El individuo que realiza la conducta considerada como delito, y el individuo sobre el cual recae la conducta.

3.- La imputabilidad.- Es el individuo que realizó la conducta delictiva, mismo que tuvo la capacidad de hacer y entender las consecuencias que acarrearía el llevar a cabo dicha acción u omisión.

4.- El bien tutelado.- Aquí se refiere al valor, bien, que la norma protege y el cual es para el bien colectivo.

5.- El instrumento del delito.- Se refiere a que serán los medios que utilizará el individuo para llevar a cabo la conducta delictiva.

Se puede concluir que dichos presupuestos son esenciales para la existencia de un delito, y que a la falta de uno de ellos, no se origina el delito o bien se da otro delito.

1.3.2. EVOLUCIÓN DOCTRINAL.

Aquí se puede mencionar que el estudio del Derecho Penal, en específico del Delito, ha dado cabida a que los doctrinarios al realizar sus estudios, descubran una diversa gama de pensamientos, los cuales se

enriquecen entre sí, y producen diversas sistemáticas entre las que se encuentran la Teoría Causalista y Finalista de la Acción.

1.3.2.1 TEORÍA CAUSALISTA Y FINALISTA DE LA ACCIÓN.

La Teoría Causalista, según el profesor López Betancourt, define a la acción como:

"es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior".³²

Podemos opinar que dicha teoría únicamente considera a la acción como el movimiento corporal que realiza el ser humano, el cual produce un resultado a su alrededor. No se considera la intención, previa a la realización de la conducta, centrandó su atención en el resultado que provocó dicha conducta.

Para la Teoría Finalista:

"La acción no es sólo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final: La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el

³² López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*, 6ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 5.

proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos".³³

Se puede observar que en esta teoría la acción es un movimiento corporal del individuo que atiende a la finalidad que tiene en mente el sujeto que la lleva a cabo, pensando previamente el objetivo a alcanzar así como las posibles consecuencias que este provocará una vez consumada su realización.

En la teoría causalista la tipicidad es la descripción de la una conducta humana en la ley. atiende a elementos objetivos o materiales.

De acuerdo a la teoría finalista, la tipicidad no sólo atiende a elementos objetivos o materiales, sino también a elementos subjetivos distintos al dolo y la culpa, elementos normativos, valorativos, al dolo y a la culpa.

En la teoría causalista la antijuridicidad es una contradicción a derecho, y en la teoría finalista la antijuridicidad no sólo es una contradicción a derecho sino además se integra por elementos subjetivos contenidos desde el tipo penal para reprocharle al sujeto su actuar por violar una norma prohibitiva.

La culpabilidad en la teoría causalista contiene como especies de culpabilidad el dolo y culpa; en la teoría finalista contiene la capacidad de comprender el contenido de la norma y de que los individuos se conduzca

³³ Lopez Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, p 7

de acuerdo a ella, la no exigibilidad de otra conducta y al imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

CAPÍTULO II

2. MARCO LEGAL EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1 ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

Para poder abordar este tema es necesario recordar los conceptos de delito anteriormente citados, entre los que se encontraban el del maestro Carrara citado por el jurista Pavón Vasconcelos, quien dice:

"la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"³⁴.

Y a los demás juristas citados por el maestro Castellanos Tena, iniciando por el maestro Rafael Garófalo quien dice:

"la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"³⁵.

El maestro Mezger Edmundo refiere en su definición jurídico-substancial:

"es la acción típicamente antijurídica y culpable"³⁶.

³⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 14ª ed. México, Porrúa, 1999, p.188.

³⁵ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 16ª ed. México, Porrúa, 1981, p.126.

³⁶ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p.129.

Y el más acertado en su definición es el maestro Jiménez de Azúa, quien refiere:

"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."³⁷

Se aprecian en esta última definición los elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Para que nos demos una mejor idea de los elementos del delito que contiene dicha definición, el maestro Castellanos Tena dice:

"Mas en un plazo inicialmente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta: luego verificar su amoldamiento al tipo legal, tipicidad, después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad: en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad".³⁸

³⁷ Ibid.

³⁸ Castellanos Tena, Fernando, *op.cit.*, p.132.

“La moderna doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración”.³⁹

Y de acuerdo a la clasificación hecha por el profesor Pavón Vasconcelos en lo relativo a los aspectos positivos y aspectos negativos del delito, él los enlista de la siguiente manera :⁴⁰

Aspectos Positivos: Conducta o Hecho, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad, Punibilidad.

Aspectos Negativos: Ausencia de conducta o de hecho, Atipicidad, Causas de Justificación, Inculpabilidad, Excusas Absolutorias.

2.1.1 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Citaremos al profesor Osorio y Nieto, quien dice que la conducta es:

“la forma en que el hombre se expresa activa o pasivamente.....Como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión”.⁴¹

“Acción.-Es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana.

Omisión.- Es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado.”⁴²

³⁹ Ibidem, p.190.

⁴⁰ Ibid., p.191.

⁴¹ Osorio y Nieto. Cesar Augusto. *Síntesis de Derecho Penal Parte General*, Mexico. Trillas, 1998, p.57.

El ser humano es el único en realizar conductas que causan efectos en el mundo exterior, pues es el único ser vivo que cuenta con la capacidad de razonar, por ello se deduce que el individuo que realice la conducta delictiva prevista en el tipo penal es llamado sujeto activo y la persona sobre la cual recae dicha conducta es el sujeto pasivo. Refiriéndonos al sujeto activo, el maestro Pavón Vasconcelos señala:

"Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)."⁴³

Resumiendo la cita anterior, podemos definir al sujeto activo como el ser humano que realiza la acción u omisión material, la cual lleva como consecuencia en el mundo exterior la producción de cambios que alteran el orden social.

Con respecto al sujeto pasivo, el maestro Castellanos Tena nos refiere que:

⁴² Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *op. cit.*, pp.58-59.

⁴³ Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, p.191

"El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".⁴⁴

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de la conducta, sobre la cual el maestro Osorio y Nieto nos refiere:

"En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo."⁴⁵

Así mismo, el profesor Zaffaroni nos manifiesta que la ausencia de conducta es también llamada vis absoluta o fuerza física irresistible, diciéndonos al respecto:

"La fuerza física irresistible debe entenderse en aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica".⁴⁶

Podemos entender que esta conducta es realizada por el hombre sin su voluntad y no pueden atribuírsele las consecuencias. Otro aspecto en donde se presenta la ausencia de conducta es la llamada por diversos autores Vis Mayor, la cual define el maestro Monarque Ureña:

"Cuando hablamos de ausencia de conducta por Vis Mayor, entendemos que existe una fuerza proveniente de la naturaleza".⁴⁷

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Osorio y Nieto, César Augusto. *op. cit.*, p.59.

⁴⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal Parte General*, México, Cárdenas, 1998, p. 380.

A diferencia de la Vis absoluta, la cual proviene del hombre.

Los Movimientos Reflejos también constituyen una causa de ausencia de conducta, definidos por el maestro Castellanos Tena define como:

“movimientos corporales involuntarios”.⁴⁸

Se puede apreciar que en estas tres circunstancias no se encuentra integrado el aspecto volitivo del ser humano, y estos son factores externos que intervienen en su conducta e influyen en la realización de la misma.

Algunos penalistas consideran al sonambulismo, al hipnotismo y al sueño como verdaderos aspectos negativos de la conducta, pues en tales fenómenos psíquicos el individuo realiza la conducta sin voluntad por encontrarse en un estado de inconciencia.

Se concluye que en lo relativo al delito de lesiones, la conducta entendida como acción u omisión es llevada a cabo por el individuo al producir a otro un daño en su integridad física, provocándole una herida, golpe o enfermedad, los cuales pueden consistir en heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, o bien en alguna alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

⁴⁷ Monarqué Ureña, Rodolfo, *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, México, Porrúa, 2000, p. 34.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 35

Así mismo las lesiones pueden provocarse por omisión, debido a que el sujeto activo, al no hacer la conducta que tiene por obligación, produce las lesiones, desatendiendo un deber de cuidado.

2.1.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

El maestro Castellanos Tena nos refiere a este aspecto que no debemos confundir entre el tipo y la tipicidad, aclarándonos de esta manera dichos conceptos:

"Tipo: Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

"Tipicidad: Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto [. . .] Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador."⁴⁹

El profesor Monarque Ureña nos ilustra con su concepción de tipicidad y nos refiere que es:

"la adecuación perfecta de la conducta al tipo penal".⁵⁰

El maestro Zaffaroni refiere:

"El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta, la tipicidad es la característica que tiene la

⁴⁹ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, pp. 165-166.

⁵⁰ Monarque Ureña, Rodolfo, *op. cit.*, p.120.

conducta a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal".⁵¹

El tipo tiene elementos objetivos y subjetivos que a continuación se señalan:

Los elementos objetivos son:

1. Bien Jurídico. Ente colectivo o individual que es protegido por las normas jurídicas.

2. Objeto Jurídico. Ente corpóreo en el que recae la acción del sujeto activo, o bien, el objeto físico afectado.

3. Sujeto Activo. Es el ser humano que a través de su voluntad, encamina su acción, afectando un bien jurídico tutelado, es decir, es el que realiza la acción sancionada penalmente.

4. Sujeto Pasivo. Individuo o ente que se ve afectado por la acción.

5. Medios. Circunstancias materiales, de tiempo, modo y de ocasión, que son necesarios para concretar un tipo penal.

6. Circunstancias de tiempo. Referencia cronológica necesaria para acreditar la descripción de la conducta.

7. Circunstancias de lugar. Referencia específica y concreta que desde el punto de vista espacial es necesaria para que surja el encuadramiento y el tipo penal.

⁵¹ Zaffaroni. Eugenio. *op. cit.*, p. 393.

Los elementos subjetivos del tipo son:

DOLO. La capacidad que tiene el sujeto de saber y entender la conducta que realizará, así como las consecuencias que ésta producirá, lo cual implica que dicha cuerdo con esto antes de realizar la conducta, lo cual implica que dicha que esta conducta es intencional y voluntaria.

CULPA. Esta se presenta cuando el sujeto desea realizar la conducta pero no desea que se produzca un resultado delictivo, y por no tener la debida precaución, cuidado, reflexión y previsión, verificando que al realizar la conducta puede producirse un resultado previsible.⁵²

El dolo se compone de diferentes formas para presentarse:

Dolo Directo. El resultado obtenido es igual al resultado que el individuo había previsto antes de cometer la conducta.

Dolo Indirecto. Es cuando el individuo al realizar la conducta acepta las consecuencias que se producirán, incluyéndose en éstas otros fines delictivos.

Dolo Indeterminado. Es cuando el sujeto actúa delictuosamente sin importarle el resultado o consecuencia que será producida.

Dolo Eventual. Se presenta cuando el sujeto al realizar la conducta se propone un fin a ser obtenido, previniendo que se pueden provocar otros resultados delictivos no deseados, aceptándolos al momento de que ocurran.

⁵² Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, p. 67.

CULPA. Se puede considerar que ésta se presenta cuando un individuo lleva a cabo una conducta que quería realizar pero no con la intención de que se produjeran resultados delictivos, pero por negligencia, imprudencia, sin atención, lleva a cabo esa conducta y se obtienen los resultados que se previeron. En este caso también es llamada la conducta realizada como imprudencial, culposa o no intencional.⁵³

Y de acuerdo al jurista Osorio y Nieto, la culpa tiene varios elementos:

1. Una conducta positiva o negativa;
2. Ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado;
- 3.- Resultado típico, previsible, evitable y no deseado, y
4. Una relación causal entre la conducta y el resultado.

De acuerdo al jurista Osorio y Nieto, la culpa tiene varias especies:

Culpa Consciente con previsión o con representación. Existe cuando el individuo al llevar a cabo la conducta prevé la posibilidad de que no se produzca un resultado previsto en la ley, así mismo confía en que dicho resultado no se produzca.

Culpa Inconsciente sin previsión, sin representación. Ésta existe cuando el ser humano, al realizar la conducta, provoca un resultado típico, mismo que era previsible y no fue previsto.

El aspecto negativo del elemento subjetivo del tipo es el error.

⁵³ Ibidem.

El error es la falsa apreciación de la realidad,

El error puede ser de hecho o de derecho, el primero es cuando el sujeto encamina su acción, pero por diferentes circunstancias, en el resultado puede variar la responsabilidad a la cual se haría acreedor según la descripción del tipo penal; el segundo es cuando al sujeto no le es imposible salir de la circunstancias real descrita en la ley, porque no puede prever ningún resultado ni material, ni mental.

El error. Definido como la falsa concepción de la realidad, se subdivide de acuerdo a lo que refiere el maestro Osorio y Nieto:

a) Error de tipo. Es el caso de que un individuo, por falso concepto de la realidad, desconoce que está cometiendo o llevando a cabo una conducta considerada como delictiva, ya que no conoce los elementos del tipo.

b) Error de licitud. Es cuando el sujeto al llevar a cabo la conducta cree que está dentro de una causa de justificación, o que lo que está haciendo la ley no lo prohíbe.⁵⁴

De acuerdo a este tema, la maestra Amuchategui Requena refiere que existen :

c) Error esencial vencible. Cuando subsiste la culpa a pesar del error.

⁵⁴ Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, p.69.

d) Error esencial invencible. Cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

e) Error accidental. Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

1.- *Aberratio ictus*. Es el error en el golpe.

2.- *Aberratio in persona*. Sucede casi igual, ya que se daña a persona distinta de la que en principio se quería lesionar.

3.- *Aberratio in delicti*. Es cuando se produce otro delito que no era el que se deseaba cometer.

"La atipicidad se actualiza cuando la conducta desplegada por el activo, no encuadra perfectamente en el tipo penal, por no reunirse todos los elementos que éste exige".⁵⁵

También el maestro Osorio y Nieto nos manifiesta que la atipicidad puede presentarse cuando :

". . . el legislador no describe una conducta dentro de las leyes. . ." ⁵⁶

1.- "Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo y pasivo;

2.- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;

3.- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;

⁵⁵ Monarque Ureña, Rodolfo, *op. cit.*, p.123.

⁵⁶ Osorio y Nieto, *op. cit.*, p. 60.

4.-Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley;

5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos;

6.- Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.⁵⁷

2.1.3 ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Con respecto a la antijuricidad el jurista Castellanos Tena refiere que comúnmente se acepta:

"como antijurídico lo contrario a Derecho".⁵⁸

El maestro Osorio y Nieto refiere a este respecto que la antijuricidad se entiende desde el punto de vista penal como:

"lo contrario a la norma, . . . la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico".⁵⁹

La comprobación de la presencia de la antijuricidad consiste en:

"la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (no sólo en el derecho penal, sino tampoco en el civil, comercial, administrativo, laboral, etcétera)".⁶⁰

Antijuricidad Formal y Material

⁵⁷ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p.173.

⁵⁸ *Ibidem*, p.175.

⁵⁹ Osorio y Nieto, César Augusto, *op. ci.*, p. 60.

⁶⁰ *Ibidem*.

El maestro Castellanos Tena, quien a su vez interpreta al maestro Franz Von Liszt en lo relativo a la antijuridicidad, refiere:

“El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos”.⁶¹

El profesor Eugenio Raúl Zaffaroni manifiesta que la antijuridicidad se puede distinguir en formal y material, y cada una consiste en:

“Material: Porque implica invariablemente la afirmación de que se ha afectado un bien jurídico, . . . Formal: En cuanto a que su fundamento no puede hallarse fuera del orden jurídico”.⁶²

Podemos entender que la antijuridicidad material consiste en que la conducta realizada por el individuo es tal, cuando ésta provoca un daño en la sociedad, y por ende, esta conducta va a ser formalmente contraria al ordenamiento legal, y en algunas ocasiones cuando la conducta del individuo aparentemente transgreda al ordenamiento legal, esta conducta está permitida por la ley según el maestro Zaffaroni. Esto en atención a lo que se llama el aspecto negativo de la Antijuridicidad, sobre el cual el profesor Osorio y Nieto refiere:

“Cuando la conducta realizada, sea cual fuere (alterar la salud, privar de la vida, etc.) se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden

⁶¹ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p.178.

⁶² Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.*, p.514.

jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación”.⁶³

Y en relación a dichas causas de justificación, el mismo maestro Osorio y Nieto refiere que son:

1. Legítima Defensa, 2. Estado de Necesidad, 3. Ejercicio de un derecho, 4. Cumplimiento de un deber, 5. Impedimento legítimo, 6. Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

Coincide con esta misma clasificación el jurista Castellanos Tena.

Legítima Defensa.

El maestro Osorio y Nieto Refiere que es:

“Cuando una persona objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor. . . La defensa debe estar vinculada, necesariamente, con la protección de estos objetos de la tutela penal”.⁶⁴

Los elementos esenciales de la legítima defensa implican que necesariamente sea:

- 1.- Actual;
- 2.- Violenta;
- 3.- Injusta;
- 4.- De peligro inminente.

⁶³ Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, p.61.

⁶⁴ *Ibidem. op. cit.*, p. 61.

5.- Peligro inevitable por otros medios.

Estado de Necesidad.

El profesor Castellanos Tena cita a los juristas Cuello Calón y Sebastián Soler, mismos que definen el estado de necesidad respectivamente:

“El estado de necesidad es el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona”.

(Cuello Calón)

Cumplimiento de un deber.

Según el jurista Osorio y Nieto:

“el cumplimiento de un deber, consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o de un superior jerárquico”.

Así mismo el maestro castellanos Tena nos refiere a este respecto algunos ejemplos como son los deportistas en una contienda de boxeo, fútbol y otros deportes de contacto que se practican en grupo e individualmente. Refiere:

“ se puede fundar la justificación en la ausencia de antijuridicidad del acto, por el reconocimiento que de estos deportes hace el Estado, en las

autorizaciones que concede para su práctica y en el fomento que les otorga por su enseñanza en algunos institutos oficiales”.⁶⁵

Ejercicio de un derecho.

Un ejemplo son las intervenciones médico-quirúrgicas, las lesiones causadas por quien ejerza la patria potestad sobre un menor.

2.1.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Refiriéndose a este elemento del delito, el maestro Monarque Ureña manifiesta:

“La imputabilidad consiste en la capacidad de conducirse conforme a la norma, siempre que se tenga la capacidad de conocer la misma; . . . se fundamenta en el desarrollo psicológico o maduracional, y en el aspecto psiquiátrico o de sanidad mental.”⁶⁶

El profesor Osorio y Nieto, refiere que:

“Es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del Derecho Penal.”⁶⁷

El maestro Castellanos Tena nos define a la imputabilidad como:

“la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. . . La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. . . Es el

⁶⁵ Castellanos Tena, Fernando *op. cit.*, p.212.

⁶⁶ Monarque Ureña, Rodolfo, *op. cit.*, p.124.

⁶⁷ Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, p. 64.

conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."⁶⁸

Podemos resumir que la imputabilidad es la capacidad que tiene el ser humano de saber y entender el contenido de las normas jurídicas, así como la responsabilidad que acarrea el realizar conductas que sean perjudiciales a la colectividad y las consecuencias que conllevan; por lo tanto existen elementos en el individuo que influyen para que dicho conocimiento se vea limitado, como la edad el conocimiento intelectual de la persona y la salud mental o comportamiento psíquico del individuo, mismo que afecta a su desarrollo mental o concepción del mundo que lo rodea.

INIMPUTABILIDAD, ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD.

Concretamente es la incapacidad que tiene el sujeto de saber y entender en materia penal.

Considerando lo anterior refiere el maestro Castellanos Tena a este respecto:

"Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad."⁶⁹

⁶⁸ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p.218.

⁶⁹ *Ibidem.*, p.219.

De acuerdo a lo que refieren el profesor Osorio y Nieto y el maestro Castellanos Tena, las causas de que el individuo sea inimputable son:

1.- Minoría de edad. (Osorio y Nieto), 2.- Trastorno mental, 3.- Desarrollo intelectual retardado, 4.- Estado de inconciencia (permanente o transitorio), (Castellanos Tena), 5.- El miedo grave, 6.- La sordomudez,

Por lo que respecta a la minoría de edad el maestro Osorio y Nieto y la maestra Amuchategui Requena refieren que se toma en cuenta y se considera para la aplicación de la sanción que la norma jurídica indica, la edad del individuo que haya cometido un ilícito, ya que en diversos Estados de la República Mexicana es muy importante para considerarlo como persona con capacidad de saber y entender. Lo anterior, a consideración del autor es muy importante ya que el Derecho Penal al pasar el tiempo debe ajustarse a las necesidades que la sociedad le reclama. Analizando la situación social actual que se vive, los jóvenes menores de 18 dieciocho años en el Distrito Federal cometen cada vez más ilícitos y aumenta la gravedad de los mismos, ya que no se limitan a robar, lesionar, dañar, sino llegan al extremo de matar, violar, etcétera; por lo que los legisladores deben poner mayor atención a este respecto. Así bien, es muy sabido que aunque disminuya la edad para que se consideren imputables, esto no solucionaría nada, ya que al ingresar el menor de edad a un reclusorio si su peligrosidad no era tanta, en dicho sitio perfeccionará ésta y saldrá siendo

un persona más peligrosa, pues dichas instituciones no cumplen con la finalidad para la cual fueron creadas.

Trastorno Mental. En dicha situación, los dos autores antes citados refieren que el individuo que cometió una conducta prevista en la ley como ilícita es inimputable, toda vez que padezca transitoria o permanentemente de un trastorno mental que lo deje sin capacidad de saber y entender que la conducta realizada es ilícita; pero cuando dicho estado mental haya sido provocado por la ingesta de algún medicamento y haya previsto la comisión de la conducta será imputable.

2.1.5 CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

El profesor Castellanos Tena cita a los juristas Jiménez de Azúa, Porte Petit y Villalobos Ignacio, quienes emiten los siguientes conceptos respectivamente:

“en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”

“la culpabilidad es en nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.”

“la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o

indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.”⁷⁰

Por lo que podemos observar, la culpabilidad se da cuando el ser humano realiza una conducta contra Derecho y a su vez está de acuerdo en que se produzcan las consecuencias ilícitas. Existe una relación entre la conducta y el resultado obtenido, pero algunos autores manifiestan que pueden influir algunos factores en la voluntad del individuo para llevarla a cabo.

La profesora Amuchategui Requena cita al jurista Vela Treviño quien refiere que la culpabilidad es:

“el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.”⁷¹

Para dicha jurista la culpabilidad se presenta en diferentes formas, las que a continuación se enumeran:

- 1.- Dolo.
- 2.- Culpa.

Ambos se mencionaron detalladamente con anterioridad cuando se estudiaron los elementos subjetivos del Tipo.

⁷⁰ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, pp. 231-332.

⁷¹ Amuchategui Requena, Irma G., *op. cit.*, p.82.

Una vez analizado esto podemos entrar al estudio del aspecto negativo de la culpabilidad que es la inculpabilidad, sobre la que el maestro Jiménez de Azúa refiere:

"la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche."⁷²

Así mismo la maestra Amuchategui Requena nos manifiesta:

"la inculpabilidad significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del derecho."⁷³

Conclusión: Es causa de inculpabilidad, sólo el error de hecho, esencial invencible.⁷⁴

Otra excluyente de culpabilidad es la obediencia jerárquica, misma que es cuando el sujeto realiza la conducta obedeciendo a una persona que tenga un mando sobre él.

Ahora bien, existen las llamadas eximentes putativas, que excluyen la culpabilidad, y son definidas por el maestro Castellanos Tena como:

". . . las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo."⁷⁵

⁷² Jiménez de Azúa, *op. cit.*, p. 418.

⁷³ Amuchategui Requena, Irma, *op. cit.*, p. 86.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 86-87

⁷⁵ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 260.

1. Legítima Defensa Putativa. Es cuando un individuo al realizar la conducta delictuosa se encuentra influenciado por la presencia de un error de hecho.

2. Estado de Necesidad. Es cuando un sujeto realiza la conducta toda vez que se encuentra frente a una situación de peligro actual y la forma de evitarla es dañando los bienes de otro sujeto.

3. Temor fundado. Es cuando una determinada situación provoca que el individuo reaccione frente a la misma en forma tal que actúa con la voluntad un tanto desconectada de la realidad, lo cual le impide conducirse con determinación y plenitud de juicio.

4. Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho putativos. Cuando el sujeto al realizar la conducta cree estar cumpliendo un deber y ejerciendo un derecho.⁷⁶

2.1.6 PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

De acuerdo al maestro Castellanos Tena, la punibilidad puede definirse como:

“... el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; . . . En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b)

⁷⁶ Osono y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, pp. 70-71.

Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.”⁷⁷

Podemos entender que la punibilidad es la última etapa de los elementos del delito, es cuando ya han sido reunidos y procede entonces el Estado a ejercer su facultad de sancionar, de aplicar al individuo la pena correspondiente de acuerdo a la conducta ilícita que haya cometido.

Para la maestra Amuchategui Requena existen tres variantes que influyen en la aplicación de la pena, mismas que a continuación se enumeran:

1. Arbitrio judicial.
2. Circunstancias atenuantes o privilegiadas.
3. Circunstancias agravantes.

El aspecto negativo de la punibilidad lo define acertadamente el maestro Castellanos Tena, al referir que son:

“Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.”⁷⁸

Es cierto que el Estado, al crear las normas, es el órgano encargado de vigilar la aplicación de las mismas, pero por cuestiones de equidad y de justicia, el mismo Estado no sanciona determinadas conductas, toda vez que son primordiales para el bienestar colectivo.

⁷⁷ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 267.

⁷⁸ *Ibidem.*, p. 271.

2.2. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Derecho existente en la época prehispánica, llamado por algunos juristas como Derecho Precortesiano, era principalmente consuetudinario y era muy severo. Las culturas que principalmenté fueron punta de lanza para la creación de este Derecho que otros pueblos tomaran como ejemplo fueron los Aztecas y los Mayas, quienes para una mejor convivencia en la colectividad aplicaban castigos a quienes realizaban conductas perjudiciales para la sociedad, aplicándoles penas severas, entre las que se encontraban: "la de la muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, el destierro y encarcelamiento.

"Así también la cultura Maya, considerada como una de las más inteligentes, aplicaba las siguientes penas:

"La muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de víceras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes, la indemnización, entre otras."⁷⁹

"Época Colonial. Esta surge con la llegada de los españoles y se desconoce el derecho consuetudinario existente entre las diferentes culturas que poblaban en territorio de México, ya que con la cristianización los españoles controlaron la forma de desarrollo de dichos pueblos influyendo

⁷⁹ Amuchategui Requena, Irma, *op. cit.*, p. 12.

en su forma de vida, y el Derecho que rigió en dicha época fueron las Leyes de Indias, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, las Ordenanzas Reales de Bilbao, el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilación, creándose ciertas leyes que rigieron a los habitantes de la Nueva España como las Ordenanzas de Minería, la de Intendentes y las de Gremios."⁸⁰

Época Independiente. Aquí fueron creadas leyes mexicanas con la Independencia, pero al crearse las mismas, continuó aplicándose la legislación colonial, ya que existía una grave crisis en el país a consecuencia de la guerra de Independencia. A continuación se enumeran las legislaciones penales que surgieron en dicha época:

1.- Código Penal para el Estado de Veracruz entrando en vigor en 1869.

2.- Código Penal de 1871 conocido como Código de Martínez de Castro, con influencia de la escuela clásica.

3.- Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz, con influencia de la escuela positivista.

Y por último el Código Penal de 1931, el cual nos rige actualmente con sus reformas que de acuerdo a los legisladores han sido necesarias para que se adapte a las circunstancias sociales que se han ido presentando.

⁸⁰ *Ibidem.*

Este fue promulgado por el presidente Ortiz Rubio con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.⁸¹

2.3 ASPECTOS GENERALES.

2.3.1 TIPO DE DELITOS.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 7º señala:

Artículo 7º.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado en consecuencia es conducta omisiva, cuando se determina que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Aquí podemos observar que el legislador se refiere a la acción y omisión consideradas como conductas realizadas por el sujeto activo, desde el punto de vista de un hacer o un no hacer.

El delito es:

⁸¹ Castellanos Tena, Fernando y Amuchategui Requena, Irma. *op. cit.*, pp.39 - 50 y 11 -13.

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

Como lo define la maestra Amuchategui Requena, "es instantáneo ya que el delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos; en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito." ⁸²

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

Aquí la misma autora define a ésta fracción como: "Después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo." ⁸³

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Refiriendo la jurista que el delito se produce por medio de la realización de varias conductas y se obtiene un solo resultado.

2.3.2 DOLO Y CULPA.

El Código Penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 9º noveno:

⁸² Amuchategui Requena, Irma, *op. cit.*, p. 60.

⁸³ *Ibidem.*

Artículo 9º.- “Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

A este respecto se entiende que el que obra dolosamente tiene la capacidad de saber y entender que el mismo acto en sí y las consecuencias que se producirán son delictuosas. Y por lo que hace a la culpa, ésta se refiere a que el sujeto activo realiza la conducta pero no desea y no prevé que se produzcan las consecuencias no existe un deseo por parte del sujeto para que se dé el resultado.

2.3.3 TENTATIVA.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal refiere en su:

Artículo 12.- “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que debería producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente.

Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

El profesor Osorio y Nieto señala que: "Tentativa es la realización por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto".⁸⁴

Dicho autor nos aclara que por tentativa se entiende que cuando un sujeto tiene la intención de realizar una conducta delictiva, y al iniciar la misma por cuestiones ajenas y externas a él ya no concluye la conducta y los efectos no son producidos.

⁸⁴ Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, p. 79.

2.3.4 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

De acuerdo a lo que nos refieren diversos juristas, entre ellos el maestro Osorio y Nieto, se considera al autor de un delito como:

"el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito, la persona que realiza una conducta física y psíquicamente determinante, . . . es el sujeto que comete un delito."⁸⁵

El artículo 13º del Código Penal vigente para el Distrito Federal refiere:

Artículo 13º.- "Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización; (autor).

En esta fracción podemos decir que el legislador se refiere al autor intelectual, ya que es la persona que planea, prepara, las maniobras para que se lleve a cabo el delito, así también es la persona que aporta elementos psicológicos, anímicos y morales

II.- Los que lo realicen por sí; (autor material).

"Autor material es la persona que realiza una actividad física, corpórea, para la realización del hecho típico."⁸⁶

III.- Los que lo realicen conjuntamente; (autor material)

La maestra Amuchategui Requena, se refiere a que las personas que se incluyen en esta fracción son los llamados coautores, quienes aparte del autor material también participan en la comisión del delito.

IV.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;

⁸⁵ *Ibid.* p. 83.

⁸⁶ *Ibidem.* p. 83.

La misma maestra refiere que podemos definir a este sujeto como autor mediato, quien utiliza a otro, de preferencia inimputable, para que cometa el delito, considerándose como autor imputable a quien utiliza a la persona.

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y. . ."

En estas fracciones se puede observar que el legislador se refiere a las personas que auxilian de manera indirecta a otra persona para que cometa el delito, o una vez cometido lo auxilian para que éste no se descubra, los cuales son llamados cómplices.

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo . . ."

Para sintetizar el contenido de las fracciones antes citadas, el profesor Osorio y Nieto elabora un cuadro sinóptico:

Formas de Participación

a) Acuerdo o preparación, b) Realización por sí, c) Realización conjunta, d) Realización por medio de otro, e) Determinación intencional a otro para la realización, f) Ayuda o auxilio, g) Auxilio posterior por promesa previa, h) Complicidad correspectiva,

2.3.5 CAUSAS DE EXCLUSIÓN.

Artículo 15º.- "El delito se excluye cuando;

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

A este respecto la maestra Amuchategui Requena, nos refiere que en esta fracción puede considerarse la presencia de la ausencia de conducta mediante la Vis Absoluta, Vis Maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis, ya que en dichas circunstancias el sujeto activo no tiene voluntad de cometer el ilícito, pero existen fuerzas exteriores e interiores que lo inducen a ello.

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

Aquí el legislador se refiere al aspecto negativo de la tipicidad, que es la atipicidad, y que en la doctrina es definido por la maestra Amuchategui Requena: "La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc." ⁸⁷

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

⁸⁷ Amuchategui Requena, Irma. *op. cit.*, p. 63.

- a) Que el Bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión:

V.- Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de u peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado,

siempre que el peligro no se evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

En esta fracción el legislador nos habla de uno de los aspectos negativos de la antijuridicidad siendo la causa de justificación denominada Estado de necesidad; es cuando el sujeto activo realiza la conducta para rescatar un bien propio, pero para poder hacerlo debe causar daño sobre otro ajeno, influyendo para ello que el bien propio sea de mayor valor que el bien ajeno.

VI.- La acción o la omisión se realizan en cumplimiento de un deber jurídico, o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental, dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

Aquí el legislador se refiere a otro aspecto negativo de la imputabilidad que es el trastorno mental, desarrollo intelectual retardado.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

Aquí el legislador se refiere al aspecto negativo de la culpabilidad, que es la inculpabilidad, y una de sus causas esta el error, definido como la circunstancia que anula la voluntad o el conocimiento.

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

c) Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

2.3.6 CONCURSO.

El artículo 18 y 19 del Código Penal para el Distrito Federal señalan:

Artículo 18º .- "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Artículo 19º .- "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

"El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación en la conducta y su resultado, el concurso ideal ocurre cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos, en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados.

Real o material, éste se presenta cuando con varias conductas se producen diversos resultados. Aquí existe pluralidad de conductas y pluralidad de resultados."⁸⁸

2.3.7 INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Concepto.-

"Interpretar .- Es desentrañar el sentido de una expresión.

La interpretación jurídica es el punto de partida para analizar de manera sistemática lógica, técnica, y valorativamente los alcances de un cuerpo legal, de una ley, o de un enunciado.

⁸⁸ Amuchategui Requena, Irma, *op. cit.*, p. 38.

La interpretación se basará en la creación, motivos, aplicación, alcances de cualquiera de los puntos antes mencionados.

La interpretación se puede hacer para fines prácticos, siguiendo el orden de lo general a lo particular, aduciendo el punto de vista del intérprete." ⁸⁹

Para poder abordar este tema mencionaremos lo que refiere el maestro Del Palacio Díaz, citado por la jurista Amuchategui Requena quien refiere:

"la aplicación y ejecución de la norma requiere de un proceso de relaciones lógicas que establezcan la adecuación del contenido de la expresión escrita de la norma con la conducta a que obliga.

El método para realizar una interpretación jurídica es basado también en la llamada Tópica, la cual consiste según Aristóteles en una forma de razonamiento que incluye la invención y la formación del juicio, y para llevar a cabo ésta, se basa en la argumentación se lleva a cabo mediante razonamientos dialécticos y retóricos, en base los cuales se trata de establecer un acuerdo, y dichos argumentos sustentan el juicio al que se llega." ⁹⁰

Su aplicación es especialmente útil en el ámbito de valores y permite orientar al Derecho a decisiones justas y equitativas, razonables y oportunas.

⁸⁹ *Ibidem*. p. 333.

⁹⁰ *Ibidem*. p. 334.

Todo ordenamiento jurídico debe hacerse con la pretensión de ser justo y, en consecuencia el orden del Derecho ha de buscarse no en el derecho positivo que aparece como un tramo de problemas, sino de manera histórica de responder a la aporía (pregunta) fundamental.

Escuela Exegética.

La única labor interpretativa es la de poner en claro la voluntad del legislador mediante el análisis de la ley; en esto consiste la exégesis.

El método exegético descansa básicamente en la llamada interpretación gramatical, que no es sino el ineludible apego a la letra de la ley. En caso de oscuridad o confusión el método recurre a la interpretación lógica, primera labor interpretativa, la cual consiste en la búsqueda del espíritu de la ley a fin de controlar, completar, restringir o extender su letra, dicha escuela se sirve para llevarse a cabo de:

1.- Los debates legislativos, las consultas públicas, las orientaciones ideológicas de los partidos participantes, las exposiciones de motivos de las leyes.

2.- El estudio de las condiciones sociales imperantes cuando la ley es formulada.

3.- La remisión a recursos indirectos, de los cuales los mas importantes son los principios generales del derecho y la equidad.

La equidad es la justicia adecuada a las circunstancias especiales de un caso particular. La exégesis recurre a la equidad a partir del supuesto de

que la justicia guía la voluntad del legislador. Entre los recursos proporcionados por la lógica formal a la exégesis se encuentran:

1.- Argumentación en contrario.- conforme al cual, en presencia de una ley restrictiva debe entenderse que los casos no comprendidos en ella han de resolverse en sentido contrario.

2.- Argumentación por mayoría de razón.- que integran argumentos por analogía, prohibido para la imposición de penas.

La analogía es una forma de razonamientos inductivo, que establece verdades probables en razón de dos o más relaciones que permiten concluir otras del mismo tipo.

ESCUELA HISTÓRICA.

En la posición o método exegético se encuentra la escuela histórica, que afirma la realidad objetiva del contenido de la ley independientemente de su autor y la necesidad de atender a las condiciones sociales, en el momento de su aplicación como criterio fundamentales de interpretación.

La existencia de una institución jurídica depende del fin al cual está destinada, conforme a la situación social específica en que se desenvuelve y en consecuencia, la interpretación de la norma ha de basarse en las necesidades prácticas en el momento de su aplicación."

Para este método la ley es producto del acontecer histórico, es decir que se basa en los acontecimientos sociales que influyeron en la creación

de la misma, mismos que van unidos y conforme uno avanza o -se desarrolla, el otro debe adaptarse y modificarse según sea el caso.

2.4. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES.

De acuerdo al análisis que realiza el maestro López Betancourt es el siguiente:

1.- Clasificación del Delito.

A) En función a la Gravedad.

1.- Bipartita.- Contiene a los delitos y faltas. Los primero lesionan el contrato social y son sancionados por la autoridad judicial. Las faltas, contravienen los reglamentos de carácter administrativo, y son sancionables, por la autoridad administrativa.

2.- Tripartita.- La cual contiene a los delitos, faltas y crímenes, considerados estos últimos como aquellos delitos gravísimos que atentan contra la esencia misma de la humanidad. En nuestro país esta clasificación no funciona.

Las lesiones son consideradas como un delito porque además de atacar contra los derechos derivados del contrato social, son sancionadas por la autoridad judicial.

B) En orden a la conducta del Agente.

El delito de lesiones, respecto a la conducta puede ser:

1.- Acción.- Cuando se realizan movimientos corporales que originan una actividad o un hacer, por ejemplo cuando una persona atropella a otra.

2.- Comisión por omisión.- Cuando las lesiones se ocasionan mediante una inactividad del agente, únicamente podrán ser de comisión por omisión, por necesitarse en su realización de un resultado para la existencia de este delito.

C) Por el resultado.

1.- Materiales.- Contrariamente a los formales, requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente. El delito en estudio es de resultado material, consistente en una alteración en la salud personal, ya sea anatómica, fisiológica o psíquica.

D) Por el daño que causan.

1.- De Lesión.

2.- De Peligro.

El delito en cuestión es de lesión, ya que provoca un daño directo y efectivo a la integridad corporal de las personas

E) Por su duración.

1.- Instantáneos.

2.- Permanentes.

3.- Continuados.

El delito de lesiones, se clasifica como instantáneo, cuando se produce mediante la ejecución de un acto. En cambio reviste efectos permanentes en los siguientes casos artículos 290, 291, 292, como se puede apreciar en dichos artículos las lesiones la conducta del agente se prolonga a través del tiempo "hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución. También podrá ser continuado, al verificarse la lesión mediante diversas acciones discontinuas, verificándose cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal vigente.

F) Por el elemento interno.

1.- Culposos.- Cuando el agente carece de ánimo o intención de delinquir.

2.- Dolosos.- Aquí encontramos la consciente y voluntaria intención del agente para delinquir, representar y querer el resultado delictivo.

En el delito que nos ocupa cabe la forma dolosa, si existe en el agente toda la intención de lesionar a alguien. La cual se encuentra prevista en los artículos 315 al 320 del Código Penal Federal.

Y la forma culposa se encuentra prevista en el artículo 162 del Código Penal vigente para el Distrito Federal por cuanto hace a las lesiones causadas por tránsito de vehículos.

G) En función a su estructura.

1.- Simples.- Son aquellos cuya característica tiende a tutelar a un bien jurídico.

2.- Complejo o Compuestos.- Son en los que se tutela más de un bien jurídico.

El delito de lesiones es simple, ya que el bien jurídico tutelado únicamente es la integridad corporal.

H) En relación con el número de actos integrantes de la acción típica.

1.- Unisubsistentes.- Serán los delitos en los que se realiza únicamente un acto para su tipificación, no se puede fraccionar en varios hechos.

2.- Plurisubsistentes.- Son aquellos en los que necesariamente se requiere la concurrencia de dos o más acciones en su realización.

El delito que se está analizando es Unisubsistente, ya que con la ejecución de un solo acto en el que se originen las lesiones, el delito queda configurado. No necesita más de un hecho para considerarse como ilícito.

I) En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.

1.- Unisubjetivos.- El tipo se colma con la participación de una sola persona.

2.- Plurisubjetivos.- Cuando el tipo penal exige la participación obligada de dos o más individuos.

El delito de lesiones es Unisubjetivo, en virtud de que la descripción legal requiere de la participación de un solo sujeto.

J) Por su forma de persecución.

1.- De oficio.- Son aquellos en que el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlos, aún en contra de la voluntad del ofendido, sin que opere el perdón de la víctima.

2.- De Querrela.- También llamados a petición de parte ofendida. En cuyo caso el delito sólo podrá ser perseguido por la autoridad, si el directamente afectado así lo solicita. En éstos, sí es posible el perdón.

Las lesiones son perseguidas a petición de parte ofendida , únicamente en el caso señalado por el artículo 289.

K) En función de su materia.

1.- Comunes. Son aquellos que tienen validez sólo en una determinada circunscripción territorial, y estarán contenidos en legislaciones comunes.

2.- Federales.- Son los delitos perseguibles en todo nuestro país.

3.- Militares.- Son aquellos en los que se hace referencia al fuero militar, ya que únicamente son aplicables a los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.

ESTADO LIBRE SOBERANO
DE YUCATAN

El delito de lesiones es federal, cuando es cometido en esta jurisdicción y por estar contenido en una Ley Federal, Código Penal Federal.

Será común cuando es ejecutado dentro de la jurisdicción local, y será militar cuando se comete entre miembros del fuero castrense.

Clasificación Legal.

El delito que se está analizando lo encontramos comprendido en el Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal", capítulo I, artículos 288 al 301.

CAPÍTULO III

3. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1 NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1.1 TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Primeramente debemos considerar que la figura del Ministerio Público conforma un todo, es decir una unidad compuesta por su titular que es el Procurador General de Justicia. De acuerdo a lo que nos refiere el maestro Osorio y Nieto, ésta es una atribución exclusiva y predominantemente del Ministerio Público, el cual es el órgano encargado de investigar y perseguir los delitos.⁹¹

Aquí podemos apreciar que el Titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, mismo que se encarga de la investigación de las conductas realizadas por los individuos cuando éstas sean consideradas como delictivas y se encuentren previstas en la ley, así también cuando causen un desorden o desestabilidad en la sociedad; se auxilia del personal de la Policía Judicial y Servicios Periciales, quienes están a las órdenes del Ministerio público y complementan su labor.

⁹¹ Osorio y Nieto. *La Averiguación Previa*. 8ª ed. México. Porrúa. 1997. p.3.

3.1.2 LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La función del Ministerio Público es dar inicio a la Averiguación Previa, con base en un hecho que conoció mediante la denuncia o querrela de una persona particular o, en su caso de una autoridad, mismo que puede ser considerado como delito. Dicho actuar lo hará con las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, que textualmente señala sobre la función del Ministerio Público:

“Artículo 21.- La imposición de las penas en propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. . .”

Así mismo su actuar será en base a lo enunciado por los artículos 14 y 19 Constitucionales que a la letra dicen en su párrafo segundo y primero respectivamente:

“Artículo 14.- . . . Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 19.- . . . y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. . .”

Lo cual quiere decir que la función del Ministerio Público deberá ser conforme a lo que marca la ley, ya que de lo contrario estaría violando garantías fundamentales de los individuos.

Podemos resumir esto señalando que la función esencial del Ministerio Público es la de investigar y perseguir las conductas consideradas por la legislación penal como delitos, todo esto conlleva a la integración de la Averiguación Previa. Así mismo el Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

- 1.- Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- 2.- Actividades públicas de Averiguación Previa.
- 3.- Actividad consignatoria.
- 4.- Actividades judiciales complementarias de la Averiguación Previa.
- 5.- Actividades Preprocesales.
- 6.- Actividad Procesal.
- 7.- Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

3.1.3 BASES LEGALES DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA.

Aunado a lo anterior las bases legales fundamentales del Ministerio Público las encontramos en los siguientes artículos:

-- La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículos: 14, 16, 19 y 21 .

-- El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, artículos: 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 199 Bis, 263, 274, 276, 360, 365 Bis y 399 Bis.

-- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2º, 3º fracción I, 94 al 131, 262 al 286 Bis.

-- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos: 1º fracción I; 3º y 18 párrafo segundo.

-- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos: 14, fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI; 16 fracción VI; 17 fracciones I, II, IV, IX, X, XI, XII y XIV; 18 fracciones I y II; 19 fracciones I y III; 20 fracciones VIII y IX; 26 fracciones VII, VIII y IX.

-- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos: 2º fracción X, 12 fracción II, 19, 29 y 30.

3.1.4 EL OFENDIDO COMO COADYUVANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El ofendido es la persona en quien recae la titularidad del derecho que por disposición legal le asiste, en tales circunstancias el artículo 20 de la Constitución Federal en su último párrafo contempla como garantía la Coadyuvancia. Seguramente el espíritu de la ley consideró que en muchas

ocasiones el Ministerio Público, por el cúmulo de trabajo, no puede abocarse a la investigación y el hecho de que exista una persona coadyuvante permite reunir mayores elementos en la integración de la Averiguación Previa, con el objeto de demostrar la culpabilidad del acusado y así mismo demostrar el menoscabo patrimonial que se haya sufrido por la comisión del delito, para obtener, por último, la reparación del daño. Lo anterior se establece en los artículos 9º y 70 del Código de Procedimientos Penales. A este respecto, la función que desempeña el ofendido como coadyuvante dentro de la Averiguación Previa en ocasiones resulta innecesaria, ya que al intervenir dentro de la integración de la indagatoria el ofendido en ocasiones obstruye, retrasa y complica la misma, debido a que desconoce la función real del Ministerio Público, así como las diligencias a practicar para la posible resolución de la misma.

3.1.5 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS DEL OFENDIDO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Por lo que respecta a las Garantías Constitucionales con las que cuenta el ofendido durante la debida integración de la Averiguación Previa que realiza el Ministerio Público, con base en la buena actuación de la autoridad, dichas garantías se ven plasmadas en los artículos 8º, 20, fracción X, último párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que refieren el derecho de petición, el de

coadyuvar con el Ministerio Público y la atribución indiscutible que tiene el Ministerio Público la cual es la de investigar los delitos. Las garantías deben de asegurar y respetar los derechos que deben disfrutar los individuos considerados como: denunciantes, querellantes, ofendidos, víctimas, testigos, y toda persona que interviene en la indagatoria, lo anterior para salvaguardar su seguridad e integridad.

Así mismo, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentran las garantías para víctimas y ofendidos en los artículos: 9º, 9º Bis, 12º, 39, 109 Bis, 110, 135, 139, 144, 184, 203, 205, 262, 271, 273, 274 y 276. Estos artículos se refieren principalmente a la posibilidad que tiene el ofendido para proporcionar al Ministerio Público todos los datos referentes sobre los hechos que investiga para la debida acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la justificación de la reparación del daño; también se refieren a la identificación del probable responsable mediante la cámara de Hessel, a solicitud de la víctima u ofendido, la atención médica, la práctica de reconstrucción de los hechos y la recepción por parte del Ministerio Público de denuncia o querellas por escrito o en forma verbal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 2º fracción I y 3º fracciones VIII, IX, XI, XII, se refiere a las atribuciones que tiene el Ministerio Público a favor de las víctimas y ofendidos, como son la investigación y persecución de los delitos,

recepción de denuncias y querrelas, detención y/o retención del probable responsable, aseguramiento de instrumentos y cualquier otro objeto producto del ilícito, preservación de indicios, restitución de los derechos al ofendido, solicitar por parte del Ministerio Público órdenes de cateo, arraigo y algunas otras medidas precautorias.

3.1.6 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Para efecto de iniciar el presente tema, debemos saber el concepto de Averiguación Previa, mismo que es referido por el maestro Osorio y Nieto como:

“... la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.⁹²

Se puede entender que la Averiguación Previa es todo el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público para cumplir con su función investigadora y como finalidad primordial es la de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para posteriormente ejercitar la acción penal, según corresponda al caso concreto.

⁹² Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *op. cit.*, p. 6.

3.2 INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho o acontecimiento dado a conocer por persona particular o autoridad, mismo que puede ser considerado como delictivo; al saber de éste mediante la Denuncia o Querrela, el Ministerio Público está obligado a dar inicio a la Averiguación Previa, la cual deberá tener en su rubro la mención de la Fiscalía, número de Agencia Investigadora, Unidad Investigadora con o sin detenido, un número consecutivo correspondiente, año y mes en que se inicia, como por ejemplo:

FDBENITO/10/USD 03/2462/2000-09

Así mismo debe hacerse mención de la hora en que se inicia, la fecha y el funcionario que ordena el inicio.

3.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez teniendo el Ministerio Público conocimiento del hecho considerado como delito con el cual dio cabida al inicio de la Averiguación Previa, se debe considerar la forma en que se tomó conocimiento de dicho hecho específico, pues existen requisitos de procedibilidad, los cuales son condiciones legales que deben cumplirse para el inicio de la Averiguación Previa y, en su caso, ejercitar la acción penal.

A este respecto, el jurista Osorio y Nieto señala:

“Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa, y en su caso ejercitar la acción penal contra el Responsable. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y querrela.”⁹³

Denuncia: La palabra denuncia o el verbo denunciar, según el maestro Colín Sánchez, desde el punto de vista gramatical: “es el aviso, o poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”.⁹⁴

A este respecto, se puede opinar que la denuncia es la narración de hechos constitutivos de delito hecha ante la autoridad por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos, es decir, el agraviado o un tercero que tenga conocimiento del hecho.

Querrela: El maestro Osorio y Nieto nos señala que:

“La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”⁹⁵

⁹³ Ibidem. p. 9.

⁹⁴ Ibidem

⁹⁵ Ibidem

Dicha circunstancia se presenta cuando la parte ofendida hace del conocimiento los hechos al Ministerio Público, cuando éstos provoquen o afecten su esfera jurídica, mismos que no pueden ser narrados por persona distinta a la que sufrió el daño.

Se entiende que la Querrela es un derecho que tiene la víctima de un delito para darlo a conocer al Agente del Ministerio Público y con ello solicitar se investigue la conducta o hecho y se lleve a cabo el proceso correspondiente.

Se concluye que la Denuncia procede para delitos que se persiguen de oficio, y la puede hacer cualquier persona que tenga conocimiento del hecho delictivo; y por otro lado, la Querrela procede para delitos que son perseguidos a petición de la parte ofendida, por lo que la puede presentar únicamente la persona víctima de un delito.

De oficio: Por proceder de oficio se entiende el inicio oficioso o el proceder oficialmente por la propia autoridad, que en este renglón es el Ministerio Público como lo establece el artículo 21 Constitucional.

3.2.2 FLAGRANCIA, FLAGRANCIA EQUIPARADA Y CASO URGENTE.

Una vez teniendo conocimiento de los hechos, el Ministerio Público, con base en la Denuncia o Querrela presentada, debe de tomar en cuenta cómo se suscitaron los hechos, para verificar si se cuenta con persona o

individuo señalado como probable responsable. De ser así, si se encuentra éste frente al Ministerio Público, dicha autoridad deberá resolver si los hechos cometidos fueron realizados flagrantemente y si fue sorprendido en el momento de estarlo cometiendo, por lo que con fundamento en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se determinará la flagrancia.

Una vez iniciada la Averiguación previa, cumpliéndose con los requisitos de procedibilidad, el Ministerio Público deberá analizar si los hechos que hacen de su conocimiento son delictivos y si en ellos existe flagrancia, flagrancia equiparada o si se trata de un caso urgente.

Se puede decir que la flagrancia existe cuando el sujeto, al momento de cometer la conducta considerada como ilícita, es sorprendido por la autoridad o, en su caso, por cualquier persona, la cual puede hacer la detención del mismo y ponerlo a disposición inmediatamente de la autoridad competente; a este respecto, el artículo 16 Constitucional nos señala que:

“...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. . .”⁹⁶

De igual manera, el artículo 267 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

⁹⁶ *op. cit.* pp. 12-13

"Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito".

Una variante de la flagrancia es la denominada flagrancia equiparada la cual es una figura reciente, y el mismo numeral en su párrafo segundo establece que:

Se equipara a la existencia del delito flagrante cuando se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

- La persona es señalada como responsable por la víctima.
- Es señalado por un testigo presencial de los hechos.
- Es señalado directamente por un partícipe del mismo delito.
- Se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito.
- Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Se trate de un delito grave así calificado por la ley.
- No haya transcurrido un plazo de 72 horas, desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.
- Se haya iniciado la Averiguación Previa respectiva.
- No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Así mismo el artículo 16 Constitucional en su párrafo quinto refiere que existe Caso Urgente cuando sean reunidos los siguientes requisitos:

-Cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley.

-Exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

-El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad Judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

De donde se desprende que una vez reunidos los requisitos de procedibilidad, así como los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, se procederá a decretar su detención, debiendo ejercitar acción penal y ponerlo a disposición de la autoridad judicial a primera hora hábil; dicha autoridad deberá ratificar de inmediato la detención del inculcado o en su defecto decretar su libertad bajo las reservas de ley establecidas.

3.2.3 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS DEL INDICIADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Es importante señalar brevemente las garantías que de manera directa establece la Constitución Federal en forma precisa durante la Averiguación Previa, citando para ello el artículo 14, que señala:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”⁹⁷

El artículo 16 de la misma Constitución refiere:

⁹⁷ *op cit* p 14.

"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente . . . ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial."⁹⁸

Así mismo el artículo 20 Constitucional refiere en su fracción X:

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII, IX también deberán ser observadas durante la Averiguación Previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo previsto en las fracciones I, II no estará sujeto a condición alguna."⁹⁹

3.2.4 EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Por cuanto hace a la integración de la Averiguación Previa, el Ministerio Público como autoridad que tiene la facultad y el deber de investigar el delito, y salvaguardar los intereses de la sociedad, una vez conociendo de los hechos que motiven el inicio de la indagatoria, deberá realizar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales señala:

⁹⁸ *op. cit.* p.15.

⁹⁹ *op. cit.* p.98.

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.”

Al cuerpo del delito lo podemos entender como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Cabe decirse que el concepto de Corpus Delicti es medular en el Sistema Penal Mexicano, pues sobre él descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores. Además, es preciso subrayar que este concepto es trascendente no sólo en el Derecho Procesal Penal, sino también en el Derecho Sustantivo Penal, toda vez que se trata de un concepto medular inherente a todo el sistema jurídico; por tanto el sistema deja sentir su importancia en la dogmática del delito.

El maestro Osorio y Nieto señala:

“Por Probable Responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría,

concepción preparación o ejecución o inducir a compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere para la existencia de la Probable Responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es material de la sentencia."¹⁰⁰

Y el artículo 124 del Código Procedimientos Penales señala:

"Para la comprobación del cuerpo del delito y la probables o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que los medios no estén reprobados por ésta."¹⁰¹

La Probable Responsabilidad es el nexo que entrelaza el cuerpo del delito y el resultado, implica a una persona en tiempo, modo y ejecución.

El cuerpo del delito es la conducta y la tipicidad, mientras la Probable Responsabilidad es la Antijuridicidad y la Culpabilidad.

3.2.5 DILIGENCIAS BÁSICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Para que el Ministerio Público pueda integrar la Averiguación Previa, debe llevar a cabo determinadas diligencias para el delito de que se trate, tomando en cuenta si existe detenido o ausencia de éste, por lo existen diligencias básicas dentro de la averiguación previa.

¹⁰⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *op cit.*, p.26.

¹⁰¹ Colección penal. *op. cit.* p. 476.

GENERALIDADES

Las diligencias que realiza el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa van encaminadas a la debida impartición de justicia, cuya finalidad es la de encontrar la equidad, para así obtener una armonía social.

Es toda una relación de los hechos que el Ministerio Público tuvo conocimiento en forma directa o indirecta, los captarán y así conformarán un conjunto, las actuaciones plasmadas dentro de la Averiguación Previa en forma individual representarán las diligencias específicas, mismas que ayudarán para la debida determinación de la Averiguación Previa.

DILIGENCIAS BÁSICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.

-Declaración de la autoridad o remitente que hace la puesta a disposición.

-Identificar los hechos que hacen de su conocimiento, e identificar si son o no delictivos, para con ello realizar las diligencias necesarias encaminadas para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

-Apegarse a lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

-Hacerle saber sus derechos al indiciado inmediatamente, como lo establecen el artículo 20 Constitucional, el artículo 134 Bis, 269, 556, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

-Ordenar la revisión médica del indiciado para que quede constancia de su integridad física antes y después de que rinda su declaración.

-Declaración del denunciante o querellante.

-Declaración de testigos de los hechos, según sea el caso.

-Dar intervención a los elementos de la Policía Judicial para que se lleve a cabo la investigación de los hechos.

-Acordar respecto de la situación jurídica del indicado

-Dar intervención de peritos de la materia que corresponda, según sea el caso que se investiga.

-Practicar la Inspección Ministerial que proceda en su caso.

-Dar fe de los objetos y documentos relacionados con los hechos.

-Recabar la información de la investigación de los hechos y dictámenes o informes periciales.

-Acordar lo conducente a la situación jurídica del indiciado dentro de los términos que marca la ley.

-Determinación.

Estas deberán observar y cuidar los términos legales para que el Ministerio Público no incurra en responsabilidad por violentar las garantías constitucionales de inculpado.

DILIGENCIAS BÁSICAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

Las diligencias básicas dentro de la Averiguación Previa sin detenido que deberán desahogarse dentro de la indagatoria para su debida integración son las siguientes:

- Brindar atención al ofendido o víctima de un delito.
- iniciar la averiguación previa que corresponda de acuerdo a los hechos que ha tenido conocimiento.
- Declaración del denunciante o querellante.
- Declaración de testigos de los hechos, según sea el caso.
- Intervención de la Policía Judicial para que se lleve a cabo la investigación de los hechos que se denunciaron.
- Dar intervención a peritos de la materia que corresponda.
- Practicar Inspección Ministerial al lugar de los hechos según sea el caso.
- Fe Ministerial de los objetos y documentos relacionados con los hechos.
- Dictar acuerdo para remitir a la Unidad Investigadora que seguirá conociendo de la averiguación previa, para que se lleven a cabo las diligencias que integren y perfeccionen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

-Una vez recibida la averiguación previa en la Unidad investigadora, ésta deberá ser radicada y se ordenará la práctica de diligencias que falten para el perfeccionamiento de la indagatoria.

Las cuales pueden ser:

- Declaración del Probable Responsable, en el caso de que sea señalado.

-Recepción de pruebas, ya sean documentales, testimoniales o demás elementos que aporte el denunciante y/o querellante para efecto de acreditar su dicho.

-Determinación, ya sea ejercitar el Ejercicio de la Acción penal o el No Ejercicio de la Acción Penal.

3.2.6 DILIGENCIAS DE SOLICITUD A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE CATEO.

Como nos refiere el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, para llevarse a cabo el cateo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

-Existir una orden escrita expedida por la autoridad judicial.

-Expresándose el lugar que ha de inspeccionarse.

-La persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

Una vez practicada dicha diligencia se elaborará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por autoridad que practique la diligencia.

Así mismo, durante la integración de la Averiguación Previa, cuando el Ministerio Público solicite al juez la práctica de un cateo, expresará las razones debidamente fundamentadas del por qué lo desea practicar; una vez practicado, informará al juez sobre los resultados obtenidos.

Según como es señalado en el artículo 161 del mismo ordenamiento, será realizado en la misma forma cuando dicho cateo sea solicitado mediante exhorto o requisitoria u oficio de colaboración emitido por el Ministerio Público o autoridad similar de algún otro Estado integrante de la Federación.

Por lo que hace al Arraigo, esta figura comprende la solicitud hecha por el Ministerio Público al Juez para que sea delimitado el lugar en donde una persona sujeta a investigación desarrolle sus actividades habituales, hasta en cuanto sea posible determinar su situación jurídica o para la debida comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, esto porque se teme que pueda evadirse a la acción de la justicia, sea considerado como delito grave, y no tenga domicilio fijo en donde pueda ser localizado.

3.2.7 DETERMINACIONES.

En términos del numeral 10 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las determinaciones sobre las averiguaciones previas del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus fracciones III, X y XII, serán de Ejercicio de la Acción penal, de No Ejercicio de la Acción penal o de Incompetencia.

Una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación previa, el titular de la Unidad Investigadora o, en su caso, el Ministerio Público en Turno (cuando de la que la indagatoria se integre con o sin detenido), deberá dictar una resolución que precise el trámite que corresponde a la indagatoria, que decide obviamente dentro de esa etapa procedimental, la situación jurídica que se plantea en la misma. Esta resolución podrá ser de:

Ejercicio de la Acción Penal.- Es el acto por el cual el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal remitiendo al Juez la indagatoria con el pliego de consignación y, en su caso, al indiciado, cuando la consignación es con detenido. El texto del artículo 286 bis párrafo primero del Código de Procedimientos Penales dice:

“Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la

ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda."

Para realizar el ejercicio de la acción penal, deben reunirse los requisitos que solicitan los artículos 16 (para solicitar orden de aprehensión o comparecencia) y 19 (cuando las consignaciones sean con detenido) de la Constitución, pero además los requisitos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.

El artículo del Reglamento antes citado manifiesta que la determinación del Ejercicio de la Acción penal en los términos del artículo 16 Constitucional será formulada mediante el pliego de consignación que tendrá las bases siguientes:

-Estará fundada en la referencia la denominación de los delitos de que se trate, y los artículos que prevén tal conducta.

-Estará motivada en relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos, participación de los probables responsables, en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito.

-Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación.

Precisará en su caso la continuación de la averiguación previa con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan, la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

El artículo 12 del mismo ordenamiento antes expresado refiere:

Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo con las bases siguientes:

-Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de la agencia y bajo su cargo ejercerá la Acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal.

-Pondrá a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que puedan, y

-Los titulares de las unidades de Investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para la cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación Previa, el titular de la unidad investigadora deberá dictar una resolución que precise el trámite que corresponde a la indagatoria, en donde decide, obviamente dentro de esta etapa procedimental, la situación jurídica que se plantea en la misma.

Dicha determinación se propondrá con fundamento en el artículo 60 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, del acuerdo A/003/99 emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el artículo 13º del Reglamento de la Ley Orgánica de la misma institución en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, motivándose y fundamentándose la determinación. Así mismo, si el término medio aritmético de la sanción correspondiente al delito cometido no rebasa de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, dicha determinación será aprobada por el Responsable de la Agencia Investigadora y, una vez que transcurrido un lapso de 30 días, así también sea notificado el denunciante y/o querellante y pase un tiempo de 10 días para que presente inconformidad, dicho responsable estará obligado a enviar la averiguación previa al archivo de acuerdo a lo que refiere el artículo 63 del Acuerdo A/003/99. Si la pena de prisión rebasa los cinco años, será remitido el expediente a la Coordinación

de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su resolución final, con base en el artículo 64 del mismo acuerdo.

CAPÍTULO IV

4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.

En este apartado nos referimos a los derechos con los que cuenta el procesado y el ofendido durante el lapso en que se lleva a cabo el Proceso Penal.

4.1.1 ARTÍCULOS 13° AL 21° CONSTITUCIONALES:

Las garantías se encuentran consagradas en la Carta Magna principalmente en los siguientes artículos:

Artículos 13°.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley . . ."

"En este párrafo se entiende que los tribunales especiales son los creados para juzgar ciertas causas desde el punto de vista individual y no general, y por lo que respecta al fuero se entiende que es un privilegio que

gozan ciertas personas e instituciones para no ser juzgadas por tribunales del orden común, sino por los creados para juzgarlos." ¹⁰²

Tenemos también el artículo 14º Constitucional en su segundo párrafo que dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos . . ."

Aquí podemos entender que si una persona es juzgada en un tribunal que no ha sido creado previamente, exceptuando los llamados en comisión, toda actividad que realice será violatoria de la Constitución; estamos dentro de las llamadas garantías de previa audiencia, las cuales prohíben la aplicación retroactiva de la ley, así mismo, la primera se refiere a que toda persona debe ser oída y vencida en juicio y que éste se lleve a cabo en los tribunales previamente establecidos, que cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, así como la aplicación exacta de las normas penales emitidas previamente, y no se aplique una sanción por simple analogía.

Por lo que hace a las garantías relativas a los Tratados Internacionales, el artículo 15º Constitucional prevé:

¹⁰²Pallares. Eduardo. *Prontuario de Procedimientos Penales*, 10ª ed. México, Porrúa, 1986, p. 13.

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y ciudadano."

Aquí se puede apreciar que dicho artículo garantiza el respeto a las garantías que la propia Constitución concede.

Por lo que respecta a la garantía de Legalidad, el artículo 16 Constitucional es de los más importantes y el más extenso ya que se entiende que las autoridades sea del rango que fueren no deben actuar más allá de las facultades que la Constitución o ley específica les confieren, que cualquier acto realizado por cualquier autoridad ya sea administrativa, civil, penal, local, federal, etcétera, debe estar perfectamente fundado y motivado, por último el artículo 16 da mayor amplitud a la protección constitucional al señalar en su primer párrafo las simples molestias que cualquier autoridad haga a la persona en su "familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las garantías a la Libertad Personal para la validez del Cateo y visitas domiciliarias también se encuentran previstas en el artículo 16° Constitucional, el cual refiere que: *"... no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que preceda*

denuncia o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal . . .”

Tratándose de casos de flagrante delito, cualquier persona o autoridad podrá aprehender al delincuente y a sus cómplices para entregarlos a la autoridad. Por cuanto hace al cateo, dicho artículo refiere que en dicha diligencia deberá señalarse el lugar en donde deba practicarse, persona que haya de aprehenderse, los objetos que se buscan, quedando constancia de dichos hechos, y en relación a las visitas domiciliarias la autoridad administrativa verificará si se han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía, además podrá solicitar libros para demostrar la situación fiscal.

Por lo que hace a la garantía de Administración de Justicia, el artículo 17° Constitucional se refiere a que *“nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Prohíbe los actos que directa o indirectamente fuesen contrarios a la paz social y a la seguridad jurídica.”*

Así también nos refiere que la justicia impartida por los tribunales previamente establecidos será de manera pronta, completa e imparcial y que dicho servicio será gratuito, no permitiéndose el pago de costas judiciales.

Por cuanto hace a las garantías y obligaciones que confiere el artículo 18° Constitucional, establece que la prisión preventiva procede cuando el delito que se imputa al detenido merece pena corporal, así también deberá asignarse un sitio para cumplir su prisión preventiva en lugar distinto al que es utilizado para que se purguen las penas corporales.

El artículo 19 Constitucional marca como garantía en su párrafo primero que *"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión."*

En su segundo párrafo habla de que dicho plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley.

Así mismo, refiere que el proceso deberá seguirse exclusivamente por el delito o delitos enunciados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, agregando que si durante el proceso surge un nuevo delito, éste se perseguirá en un nuevo proceso.

Quedan prohibidos los malos tratos que le sean cometidos al individuo en el momento en que sea aprehendido o durante el tiempo en que permanezca en prisión.

El artículo 20 Constitucional otorga al acusado las garantías que a continuación se enumeran:

1.- En la fracción I refiere a que el Juez deberá otorgarle la libertad bajo caución siempre y cuando sea procedente e inmediatamente que éste lo solicite.

2.- En la fracción II el acusado no podrá ser obligado a declarar y prohíbe toda incomunicación o tortura.

3.- En la Fracción III refiere que la autoridad estará obligada a hacerle saber al indiciado en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a

su consignación el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho que se le imputa y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

4.- En la fracción IV el indiciado será careado con las personas que declaren en su contra, haciéndose esto en presencia del juez y siempre que lo solicite.

5.- En la Fracción V confiere el derecho al indiciado a ofrecer pruebas y testigos y obliga a la autoridad a recibirlas.

6.- La fracción VI se refiere a que el indiciado debe de ser juzgado en audiencia pública ante un juez o jurado de personas honorables.

7.- En la Fracción VII en esta fracción el artículo 20 Constitucional refiere que le serán facilitados al indiciado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

8.- En la fracción VIII el indiciado será juzgado antes de cuatro meses cuando la pena máxima por el delito que se le está procesando no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo.

9.- En la fracción IX la autoridad se encuentra obligada a hacer saber al acusado los beneficios que consagra la Constitución a su favor, así para que nombre a su defensor o, en caso de no tenerlo, el juez le asignará uno de oficio. Vemos aquí que se encuentra plasmada la garantía de defensa.

10.- En la fracción X nos refiere a favor del acusado que no podrá prolongarse la prisión o detención, así como la prisión preventiva, en primer término por falta de pago de honorarios a defensores y por cuestiones de carácter civil, y en segundo término por un tiempo mayor al que le corresponde de acuerdo al delito que motivare el proceso y, por último, nos refiere que a la pena de prisión se le computará el tiempo de la detención.

Por lo que hace al artículo 21 Constitucional, nos refiere diversas garantías a favor del indiciado, mismas que comprenden las siguientes:

La primera es una de las más importantes, ya que se refiere a que la imposición de las penas es competencia exclusiva de la autoridad judicial, y con esto se evita que las autoridades administrativas tengan la facultad de castigar, con base en lo anteriormente expresado en el artículo 14º Constitucional. Y la segunda de ellas es la que enuncia que el Ministerio Público es la única autoridad facultada para ejercitar la acción penal y solicitar a los tribunales competentes la aplicación de la sanción y pena que corresponda al indiciado por el delito cometido. Así mismo refiere que las sanciones que puedan ser aplicadas por las autoridades administrativas serán por infracciones cometidas a los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

4.2 AUTO DE RADICACIÓN.

El maestro Aarón Hernández refiere que:

“Es la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona”.¹⁰³

A este respecto podemos decir que es la primera resolución que dicta el juzgador una vez que toma conocimiento de la consignación.

Dicho auto contiene la referencia de que el juzgado ha recibido el expediente, el día, hora en que fue recibido, ya que es muy importante que se señale esto, pues desde ese momento comienza a correr el término en que el juzgador tendrá cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria del indiciado y cuenta con veinticuatro horas posteriores para resolver su situación jurídica, siendo la suma de setenta y dos horas que la constitución en su artículo 19 confiere como garantía al indiciado y como obligación para la autoridad.

Dicho auto da inicio a la Preinstrucción, llamada así por algunos autores, la cual comprende la jurisdicción del juez, así como su

¹⁰³ Hernández Lopez, Aarón. *Procedimiento Penal del Fuero Común*, 2ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 27.

competencia, vincula a las partes que participarán dentro del proceso como son la defensa, el Ministerio Público, el procesado y el Juez.

4.3 DECLARACIÓN PREPARATORIA NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

El maestro Oronoz Santana nos define que:

"Esta es la que rinde el indiciado en presencia del órgano jurisdiccional que conoce de su caso dentro de las cuarenta y ocho horas, revistiendo ciertos requisitos que pueden ser de orden procesal o constitucional."¹⁰⁴

Es la primera declaración que rinde el indiciado ante el órgano judicial, dentro de las 48 horas que la Constitución fija a la autoridad para que le sea tomada, y obliga a ésta le haga saber al acusado los beneficios que la Carta Magna le otorga, entre los más relevantes se encuentran: hacerle saber el nombre de la(s) persona(s) que deponen en su contra, el delito por el cual se le acusa, hacer de su conocimiento que tiene derecho a nombrar defensor que lo asista, y en caso de no tenerlo se le asignará un defensor de oficio, que tiene el derecho de declarar o no si así lo desea, la posibilidad de ofrecer pruebas y testigos y la obligación de la autoridad a recibirlas, así como al derecho de obtener su libertad provisional mediante caución si el delito por el cual se le procesa lo permite. Todo lo cual se encuentra previsto en los artículos 287 al 296 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

¹⁰⁴ Oronoz Santana, Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., México, Noriega, 1998, p.80.

4.4 AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECIÓN A PROCESO O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Las resoluciones que puede emitir el Juez respecto a la situación jurídica de la persona consignada por el Ministerio Público y puesta a su disposición, podrán ser las siguientes:

Auto de Formal Prisión.- Este se emite cuando de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido y existan también datos que hagan probable la responsabilidad de éste.

Es decir, que dicho auto formaliza de manera legal la detención del individuo. Deberá reunir los requisitos enunciados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que se resumen a continuación:

- 1.- Se dictará dentro de las 72 horas después de que el indiciado sea puerto a disposición de la autoridad judicial.
- 2.- Se le haya tomado su declaración preparatoria.
- 3.- Se haya comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada por la ley pena privativa de libertad y acreditado la probable responsabilidad.
- 4.- Que no esté comprobada a favor del inculcado una eximente de responsabilidad o causa extintiva de la acción penal.

5.- Deberá contener el nombre y firma del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Auto de Sujeción a Proceso. Según el jurista Hernández Pliego:

“Es otra de las resoluciones con las que puede concluir la preinstrucción para su dictado, deben satisfacerse los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, que solamente que por el delito por el que se decreta debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la de prisión.”¹⁰⁵

Auto de Libertad por falta de elementos para procesar. El maestro Oronoz Santana comenta al respecto que:

El auto de libertad por falta de elementos para procesar lo emite el juez cuando “una vez estudiado el expediente relativo y posterior a serle tomada su declaración preparatoria al indiciado, para el juez no quedó comprobado el cuerpo del delito ni acreditada la probable responsabilidad penal, por lo que deja en libertad al indiciado, en la inteligencia de que si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevos elementos de prueba que permitan una nueva revisión del caso por el juzgador, este podrá revocar su decisión y ordenar la aprehensión de la persona a la cual había otorgado su libertad.”¹⁰⁶

¹⁰⁵ Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 5ª ed. México, Porrúa, 2000, p.171.

¹⁰⁶ Oronoz Santana, Carlos M., *op. cit.*, p.84

4.5 TIPOS DE PROCEDIMIENTOS.

4.5.1 PROCEDIMIENTO SUMARIO.

El artículo 305 del Código de Procedimientos Penales señala:

“Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal siempre serán sumarios”.

Dicho procedimiento es llevado a cabo por la autoridad judicial en delitos cuya pena máxima no exceda de cuatro años, siendo competente según sea el caso el juez de paz penal o juez penal, el cual declarará abierto dicho procedimiento de forma oficiosa al emitir el auto de formal prisión o de sujeción a proceso al inculpado, así también en dicha audiencia el juez pondrá a la vista de las partes el expediente para efecto de que en un término de tres días comunes a partir del día siguiente a la notificación del auto propongan pruebas (que serán desahogadas en una audiencia principal) y una vez terminada la recepción, la defensa y el Ministerio Público podrán formular de forma verbal sus conclusiones. Si se reservan su derecho a formular las mismas por escrito tendrán tres días para presentarlas, y si fueron realizadas verbalmente en la misma audiencia el juez podrá dictar sentencia en ese mismo momento o dentro de tres días.

Cabe señalar que podrá ser revocado el procedimiento sumario a petición de la defensa o del acusado, el cual deberá ratificar dicha solicitud.

Dicho procedimiento se encuentra descrito en los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

4.5.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Este tipo de procedimiento es llevado a cabo ante los jueces penales asignándoseles los asuntos de su competencia por turno; el juez pondrá el expediente a la vista de las partes para efecto de que, en un término de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto; ofrezcan pruebas, las cuales serán desahogadas dentro de los siguientes quince días. Para asegurar el desahogo de las partes, el juez hará uso de los medios de apremio y de las medidas que considere oportunas, y cuando el juez estime agotada la instrucción dictará resolución y notificará a las partes, así mismo el inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Una vez declarada cerrada la instrucción, el juez pondrá los autos a la vista del Ministerio Público y la defensa por cinco días para cada uno, quienes formularán sus conclusiones. El juez ordenará posteriormente la celebración de la audiencia de vista y finalmente pronunciará sentencia definitiva.

El procedimiento sumario y el procedimiento ordinario se diferencian principalmente en la celeridad con la que deben manejarse los procesos respectivos.

4.6 PRUEBAS.

El maestro Díaz de León cita a su vez al jurista Francisco Carrara, quien establece:

"En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos."¹⁰⁷

4.6.1 MEDIOS DE PRUEBA.

El maestro Silva Silva cita al jurista Prieto-Castro, quien dice:

"Es el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el Juez la fuente de donde obtiene los motivos de su convicción."¹⁰⁸

El Maestro Silva Silva nos refiere que el medio probatorio es :

"el instrumento de mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. Es, decimos nosotros, el método

¹⁰⁷ Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*. México, Porrúa, 1994. p.28.

¹⁰⁸ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed. México, Oxford, 1999, p.546.

"el instrumento de mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. Es, decimos nosotros, el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación. En términos más sencillos es la técnica especial escogida."¹⁰⁸

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala :

Que los medios de prueba reconocidos por la ley son :

- 1.-La confesión.
- 2.-Los documentos públicos y los privados.
- 3.- Los dictámenes de peritos.
- 4.- La Inspección Ministerial y la judicial.
- 5.- Las declaraciones de testigos.
- 6.- Las presunciones.

4.6.1.1 CONFESIÓN.

De acuerdo al contenido del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión es:

"La declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo, materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas

¹⁰⁸ *Ibidem.*

por el artículo 20 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Hernández Pliego señala:

“jurídicamente, la confesión es el reconocimiento de haber participado culpablemente en la comisión de un hecho delictivo”¹⁰⁹

4.6.1.2. INSPECCIÓN.

El maestro Díaz de León nos señala :

“La inspección o reconocimiento judicial es un medio de probar que sirve para constatar, de manera directa y personal, los hechos objetos del proceso que sean susceptibles de verificación por esta forma.”¹¹⁰

Hernández Pliego al respecto dice:

“La inspección es la percepción, examen y descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso.”¹¹¹

¹⁰⁹ Hernández Pliego, Julio Cesar, *op. cit.*, p. 192.

¹¹⁰ Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, p.138.

¹¹¹ Hernández Phego, Julio Antonio, *op. cit.*, p.230.

Existe la inspección Ministerial que es la inspección que lleva a cabo el Ministerio Público durante la averiguación previa y la Inspección Judicial que es la que realiza el Juez durante el proceso.

Esta prueba se realiza en los delitos de resultado material y tiene pleno valor probatorio si se practica con las formalidades establecidas por la ley, ya que la autoridad recibe de una forma directa e inmediata una percepción de la verdad.

4.6.1.3. PERICIAL.

EL Código de Procedimiento Penales para el Distrito federal señala en su artículo 162 :

“Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá a la intervención de peritos.”

El perito es un sujeto que por medio de sus conocimientos especializados brinda a las autoridades la forma y medios de interpretación y observar los hechos que son sometidos a su pericia.

El maestro Oronoz Santana dice:

"El peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del Juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad."¹¹²

Las personas, objetos o hechos pueden ser objeto de un peritaje.

El peritaje se compone de tres partes: los hechos, las consideraciones y las conclusiones.

Los hechos pueden ser una narración de los datos que se someten al conocimiento de los expertos, las consideraciones son el procedimiento que utilizaron los peritos para llegar a su conclusión.

4.6.1.4 TESTIMONIAL.

El maestro Oronoz define al testigo como:

"la persona física que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, puede serlo toda persona que tiene conocimiento de los hechos que originaron el proceso y cuya testificación resulta importante."¹¹³

A lo que el testigo declara se le llama testimonio y esto debe versar sobre hechos que le consten, o bien, de los que tiene conocimiento por inducción o referencia. También se considera que, al rendir testimonio frente a la autoridad, el testigo no debe de hacer interpretaciones o

¹¹² Oronoz Santa .Carlos, *op. cit.*, p.136.

¹¹³ *Ibidem.* p.142.

conjeturas, solamente debe limitarse a relatar los hechos de los que tiene conocimiento de manera espontánea.

Al desahogar la autoridad este tipo de pruebas se encuentra obligada a hacerle saber al testigo o persona que declare frente a ella, que se encuentra protestada en términos de ley para que se conduzca con verdad al momento de rendir su declaración, así como las penas a las que se verá sujeto si incurre o se dirige falsamente ante la autoridad.

Se establece en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, los requisitos que el Juez debe considerar para que se revista con valor jurídico la prueba testimonial.

4.6.1.5. CONFRONTACIÓN.

El maestro Díaz de León manifiesta que la confrontación significa:

"El acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres de dicho conocimiento".¹¹⁴

Se considera esta prueba como auxiliar, ya que se utiliza para darle fuerza a otra prueba, como sería la prueba testimonial.

4.6.1.6 CAREOS.

Carear es poner cara a cara a dos personas, también es considerada esta prueba como auxiliar ya que siempre va ligada a la prueba testimonial y su finalidad es realzar y dar mayor credibilidad o bien desvalorarla.

Las personas que pueden carearse, según el contenido del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales serán: el procesado, las personas que depongan en su contra, o los testigos, y ésta se llevará a petición del procesado.

4.6.1.7 DOCUMENTALES.

El Código de Procedimientos Penales en sus artículos 230 al 244 contiene a la prueba documental; así, el artículo 230 establece:

"Son documentos públicos o privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles."

Documentos Públicos.- En el Artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles señala:

"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones."

4.6.1.8 VALOR JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL.

¹¹⁴ Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, p.186.

Para el maestro Oronoz Santana, la valoración de la prueba consiste en:

"la valoración que conforme a normas hace el hombre de ciertos hechos que capta y que analógicamente comparados con otros similares le permite establecer premisas".¹¹⁵

Así también el jurista Díaz De León considera que la valoración jurídica de la prueba es:

"la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia."¹¹⁶

Al respecto, podemos opinar que la valoración de la prueba es una actividad propia del órgano jurisdiccional al emitir sentencia y con ésta se aplica justicia al caso concreto, así mismo dentro de esta actividad aplica sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, etcétera, apoyándose además en todo lo actuado en el expediente. Cabe aclarar que el juzgador, al basarse en las pruebas ofrecidas, deberá tomar en cuenta que sean conducentes y estén reconocidas y permitidas por la ley.

¹¹⁵ Oronoz Santana, Carlos, *op. cit.*, p.123.

¹¹⁶ Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa, 1982, p.26.

Las reglas para la valoración jurídica de las pruebas se encuentran en el Capítulo XIV, artículo 246 al 261, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

4.7 CONCLUSIONES.

Para el profesor Hernández Pliego:

"Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio, existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso."¹¹⁷

Podemos precisar que éstas constituyen las opiniones que tanto la defensa como el Ministerio Público esgriman frente al Juez, con base en los hechos, al derecho y a las pruebas desahogadas durante el proceso, para efecto de que el juzgador emita una sentencia favorable para cada una de las partes que las ofrece, así también su finalidad principal es, en un momento dado, orientar o persuadir el criterio del juez al emitir su decisión.

¹¹⁷ Hernández Pliego, Julio Antonio. *op. cit.*, p.247.

Dichas conclusiones pueden ser por parte del Ministerio Público provisionales o definitivas, las primeras cuando sean no acusatorias, es decir, cuando no se concretice la pretensión punitiva, y cuando éstas sean acusatorias y se omita mencionar un delito expresado al dictar auto de formal prisión, o bien, se omita mencionar a uno de los sujetos en contra de los que se dictó el auto de formal prisión.

Serán definitivas cuando el juez las tenga por formuladas y ya no podrán ser modificadas, únicamente en beneficio del inculpado.

4.8 SENTENCIA.

El concepto de sentencia proviene del latín *sententia* que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto. Para el maestro Hernández Pliego sentencia formalmente hablando es un documento en el que se plasma la resolución judicial, ya que la simple voluntad del juez sin el documento por escrito, carece de validez. Y desde el punto de vista jurídico la sentencia es un acto procesal mediante el cual el juez pone fin a la instancia, mediante la aplicación de la ley dirime la controversia que el Ministerio Público Investigador le ha puesto del conocimiento.

El maestro Hernández López, citando a Juan José González, dice:

“La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales componentes, declara la tutela

jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.¹¹⁸

La sentencia puede clasificarse en tres tipos:

Sentencia Condenatoria. Se presenta cuando durante el proceso ha sido comprobado el cuerpo del delito, y acreditado la probable responsabilidad, en la cual se le impone la pena o medida de seguridad correspondiente.

Sentencia Declarativa. Es la emitida por un jurado popular, misma que no aplica sanción alguna, y solamente señala la culpabilidad del reo para que el juez correspondiente señale la sanción aplicable.

Sentencia Absolutoria. Esta se presenta en diversos casos: a) Cuando no han sido acreditados los elementos del cuerpo del delito, b) Cuando no se ha acreditado la probable responsabilidad, c) Cuando se compruebe la existencia de una excluyente de responsabilidad, d) Cuando exista una causa que extinga la acción penal.

Otra clasificación de la sentencia es la siguiente:

Definitivas. Son las que resuelven la controversia principal y los accesorios a él, condenando o absolviendo al acusado y finalizan la instancia.

Firmes. Son las sentencias también llamadas ejecutorias, tienen el carácter de cosa juzgada, son las que fueron consentidas por las partes, o

¹¹⁸ Hernández López. Aarón, *op. cit.*, p.90

contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario, o son las sentencias dictadas en segunda instancia.

El maestro Aarón Hernández López considera que el legislador no trató con claridad la sentencia en general, ya que no establece ningún principio a seguir, tanto para la sentencia absolutoria como para la sentencia condenatoria, y nos dice que los elementos, principios, conceptos, resultandos y considerandos que debe contener la sentencia condenatoria son:

- 1.-Comprobación de los elementos del tipo penal del delito.
- 2.-Comprobación de la responsabilidad.
- 3.-Comprobación del nexo causal entre la conducta y resultado,
- 4.-Día, mes, año en que se pronuncie : a) Deberá redactarse en idioma español, b) Nombres de las partes, como son; c) Del C. Juez; d) Del C. Secretario, e) Del C. Agente del Ministerio Público, f) Del defensor, g) Del ofendido, h) De los testigos, i) De los peritos, j) Del sentenciado.
- 5.- Resumen de las actuaciones (resultandos),
- 6.- Principios y fundamentos de derecho (considerandos),
- 7.-Comprobación de las conclusiones con la sentencia (considerandos),
- 8.- Resolutivos (fallo, resolución, sentencia).
 - a) Duración de la pena privativa de libertad (años, meses, días).
 - b) Reparación del daño.

- c) Decomiso de los instrumentos del delito, y
- d) Las demás a que hace mención el artículo 24 del Código Penal.¹¹⁹

4.9 RECURSOS.

4.9.1. GENERALIDADES: CONCEPTO, TIPOS, FINALIDAD.

El maestro Oronoz Santana Carlos nos dice:

“Se entiende por recurso la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, teniendo por objeto, que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla, por lo que tal revisión debe sujetarse a los requisitos y trámite que el Código de Procedimientos Penales señale”.¹²⁰

Los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios.

El maestro Hernández Pliego señala al respecto:

“Los recursos ordinarios se diferencian de los extraordinarios, en que estos últimos se hacen valer en contra de la cosa juzgada, en tanto que los

¹¹⁹ Hernández López, Aarón. *op. cit.*, p. 106.

¹²⁰ Oronoz Santana, Carlos. *op. cit.*, p.188.

otros, como modos normales de impugnación, se enderezan contra resoluciones judiciales que no han causado estado.”¹²¹

El Código de Procedimientos penales señala en su artículo 409 :

“Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.”

En nuestra ley adjetiva se señalan como recursos ordinarios el de revocación, apelación, denegada apelación, queja.

El recurso de revocación previsto en el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales :

“El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrán revocar la sentencia que dicten.”

Esto quiere decir que el recurso de revocación no podrá interponerse contra sentencia, ya que sólo procede contra autos que no admiten apelación; estos serán resueltos por el mismo tribunal que lo haya dictado.

El maestro Silva Silva cita a Fix Zamudio quien dice que el recurso de queja procede: “contra conductas indebidas o negligentes tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.”¹²²

¹²¹ Hernández Pliego, Julio Antonio, *op. cit.*, p.281.

¹²² Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 451.

Hernández Pliego señala al respecto que la finalidad principal de la queja es:

“La solución procesal al retardo o denegación de justicia y a la conducta remisa, morosa de la autoridad judicial en el desempeño de sus funciones. . . persigue la imposición de una sanción al responsable de la conducta materia de la queja, o bien, a que se realice algún acto omitido por la autoridad.”¹²³

El recurso de denegada apelación procede como su nombre lo indica, cuando se ha negado el de apelación; puede interponerse en forma verbal o escrita.

4.9.2 RECURSO DE APELACIÓN.

Está previsto en el artículo 414 al 434 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

El maestro Hernández Pliego señala:

“La apelación es un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente; si se violaron los principios

¹²³ Hernández Pliego, Juho Antonio, *op. cit.*, p. 297.

reguladores de la valoración de la prueba; si alteraron los hechos; o no se fundó o motivó correctamente.”¹²⁴

Este puede ser interpuesto por la parte que se considere agraviada, o incluso por ambas partes en forma conjunta contra la misma resolución.

Quienes pueden interponer el recurso de apelación son :

El Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, según lo establece el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal en su artículo 417.

Las resoluciones apelables son las previstas en el artículo 418 del mismo ordenamiento jurídico antes mencionado.

4.10 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

El Código de Procedimientos Penales señala en su artículo 575:

“La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.”

¹²⁴ Hernández Phego, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 286.

Al respecto, el maestro Oronoz Santana, señala:

“En el ámbito jurídico mexicano son distintos los órganos que condenan, del ejecuta la sanción, debiendo entenderse que una sentencia se considera irrevocable cuando no existe recurso que la pueda modificar total o parcialmente.”¹²⁵

¹²⁵ Oronoz Santana, Carlos, *op. cit.*, p. 185

CAPÍTULO V

5. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES.

5.1 UBICACIÓN DEL TEMA.

Durante el desarrollo de los cuatro módulos anteriores se pudo apreciar la importancia que tiene el conocer las diferentes concepciones que se tienen del delito, de acuerdo a la corriente ideológica que predominaba en cada época determinada de la humanidad, así también, se observó que el Derecho en general ha tenido avances fructíferos, en especial el Derecho Penal, lo cual ha ayudado a que la sociedad se desarrolle de una manera más armoniosa, y los valores fundamentales que la rigen, tengan un mejor sustento.

Por otro lado, el Estado mediante sus órganos de procuración e impartición de justicia debe seguir normas que faciliten su labor. El tema que nos ocupa en el presente trabajo es el delito de lesiones, mismo que se encuentra regido en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en sus artículos 288 al 301. El análisis que se realiza tiene una gran influencia del estudio realizado en los módulos que anteceden, debido a que primero fue esencial concebirlo como conducta delictiva, posteriormente apreciar los elementos jurídicos que lo conforman, así como también la integración del mismo durante el inicio de la Averiguación Previa, y la forma en que se llevará el proceso penal.

5.2 REFERENTES PREVIOS.

En cuanto a los antecedentes históricos del delito de lesiones, mencionaremos que en el Derecho Romano, nunca se encuadró este delito, en virtud de que se encontraba catalogado dentro de las injurias y en ocasiones se le consideró como homicidio tentado. Este sistema jurídico sancionaba al que ocasionaba lesiones, en forma pecuniaria, disminuía el monto si el lesionado era siervo, es decir se tomaba en cuenta la clase social a la que el sujeto pasivo pertenecía. Si la lesión recaía específicamente sobre un miembro del cuerpo se aplicaba la Ley del Talión, basándose estas sanciones en la Ley de las XII Tablas.

El Derecho Pretorio sancionaba al sujeto activo de forma pecuniaria si cometía lesiones, el ofendido era quien estipulaba el monto, mismo que podía disminuirse de acuerdo al criterio del Juez. Posteriormente el Derecho de Justiniano eliminó la práctica de que el ofendido impusiese el monto. Más tarde, en la Lex Cornelia la jurisprudencia dividió las injurias en atroces y leves, previéndose en las primeras las ofensas físicas, considerándose que si una persona lesionaba a otra con el fin de matarla pero no lo lograba, se le sancionaba con la pena aplicada al homicidio en grado de tentativa.

López Betancourt en referencia al Derecho Bárbaro existente en la Edad Media, menciona que: "Los bárbaros distinguieron las heridas, dividiéndolas en Schlage (las lesiones y golpes), Blutwenden (heridas

propiamente dichas) y Verstunmlugen (mutilaciones), sujetando a las heridas, mutilaciones y malos tratamientos, a un cuidadoso catálogo en donde se recorria todas las partes del cuerpo de la cabeza a los pies para poder aplicar la tarifa sancionadora al caso específico.¹²⁶

Así mismo, en el Derecho Español se pueden conjuntar Las Partidas, La Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo y el Fuero Real, mismos que tuvieron gran influencia del Derecho Romano, ya que tampoco se consideraba como delito a las lesiones. En los dos últimos ordenamientos mencionados, en lo que se refiere al delito de lesiones, se enumeran específicamente las heridas recorriendo todas las partes del cuerpo, de pies a cabeza, considerándose la forma en que fueron causadas las heridas, el medio utilizado, la calidad del individuo y la gravedad del resultado, aplicándose como sanción pena pecuniaria, permitiéndose al ofendido que impusiera el monto del pago y en caso de haberse causado las heridas con malicia se aplicaba la Ley del Talió.¹²⁷

El maestro López Betancourt, en su estudio sobre el presente delito hace mención del Código Austriaco de 1803 en su artículo 136, donde se consideraba a las lesiones como delito autónomo: *Art. 136. "El que con intención de dañar a otro le hiera gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en su salud, se hace reo de delito."*¹²⁸

¹²⁶ Lopez Betancourt Eduardo, *Delitos en Particular*, Sexta ed., tomo I. Mexico, Porrúa, 2000, p. 11.

¹²⁷ Lopez Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, p.13

¹²⁸ Lopez Betancourt, Eduardo *op. cit.*, p.12

El Código Español de 1822 se refiere a las lesiones "considerando como tales las heridas, golpes y malos tratos",¹²⁹

Y en su artículo 635 consideró el daño causado por ingerencia de venenos y sustancias tóxicas, suministrados sin ánimos de matar.

El Código Belga de 1867, en su artículo 398 da una definición material de las lesiones que se complementa, por lo que se refiere a las enfermedades, administración de sustancias nocivas, etc.

Se puede resumir que en la mayoría de los Códigos Modernos "las lesiones no sólo son consideradas las ocasionadas en la anatomía del ser humano sino también cualquier daño en la salud de cualquier persona, considerando de esta manera como lesiones a todo daño en el cuerpo o alteración de la salud, siempre que sea producido por una causa externa. Es así como evolucionó la definición del delito de lesión, de ser un delito que comprendía exclusivamente los daños físicos ocasionados en la integridad corporal de una persona, a una concepción en la que se atiende a todo daño ocasionado en la salud del individuo."¹³⁰

Por lo que hace a los antecedentes del delito de lesiones a nivel nacional, durante el derecho Azteca, la organización jurídica se sustentaba en una Casa de Justicia para cada barrio; la venganza privada estaba prohibida, y se logró hacer una clasificación de los delitos en base al bien jurídico, distinguiendo los delitos dolosos de los culposos. También

¹²⁹ Ibidem

contemplaron los delitos contra la vida, donde quedaron comprendidos tanto el delito de homicidio como el de lesiones.

En la época Colonial, durante los tres siglos de dominación española fue impuesto el Derecho Español, permitiéndose que fuera aplicable el Derecho Aborigen, siempre y cuando no se opusiese al Derecho Español. Posteriormente, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871 en su artículo 511 menciona: Art. 511.- " Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones."¹³¹

Este tipo penal es el que en la actualidad se tiene; el único cambio sufrido, es que se suprimió el segundo párrafo.

¹³¹ Ibidem.

5.3 PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN ACTUAL.

5.3.1 MARCO LEGAL.

En la actualidad el delito de lesiones se encuentra previsto en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en el Título Décimo Noveno que comprende los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, en su Capítulo I titulado como "Lesiones", iniciando con el artículo 288, que a la letra dice:

Artículo 288.- "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Así mismo en los siguientes artículos se hace referencia a las sanciones aplicables de acuerdo al tipo de lesión que el individuo sufra, citándose a continuación los artículos en forma textual, ya que en este caso son los que nos interesan:

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le

¹³⁴ Hernández López, Aarón. Código Penal de 1871. México, Porrúa 2000, p. 156

impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Así mismo dentro de dicho Código Penal el artículo 62 segundo párrafo establece:

Artículo 62.- . . . Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza sólo se procederá a

petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Citamos este artículo ya que es el único que prevé las lesiones que pueden ser producidas culposamente, siendo a través del tránsito de vehículos.

5.3.2 PROBLEMÁTICA .

La problemática que nos ocupa son las lesiones previstas en el artículo 290 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, el cual refiere:

Artículo 290. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 289 menciona:

Artículo 289. . . . "En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio".

En consecuencia, las lesiones previstas en el artículo 289, se perseguirán por querrela, mientras que las mencionadas en el 290 se perseguirán de oficio. Por otro lado, citaremos el artículo 62 que dice:

Artículo 62. "Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

En este caso también las lesiones provocadas (tránsito de vehículos) son perseguidas por querrela.

La posibilidad del otorgamiento del perdón en las lesiones perseguibles por querrela queda comprendida en el artículo 93 que a la letra dice:

Artículo 93. "El Perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse."

Por otro lado, en lo que toca a las lesiones previstas en el artículo 290 no es posible otorgar el perdón en virtud de que son perseguidas de oficio. En este caso la parte ofendida así como el sujeto activo se ven afectados, ya que el primero deberá de esperar a que se lleve a cabo el proceso penal ante el órgano jurisdiccional para que le sean resarcidos los gastos en que

haya incurrido por causa de las y sin que exista la posibilidad de que pudiera desistirse si así lo deseara de acuerdo a sus intereses particulares. En tanto el sujeto activo puede ser sujeto a la aplicación de una caución durante la integración de la Averiguación Previa para así obtener su libertad provisional, o en caso contrario, ser consignado por el Ministerio Público del conocimiento y una vez que haya sido puesto a disposición del Juez en turno hacer valer este derecho. Si esto no le es posible, tendrá que ser sujeto a cumplir una pena corporal ó pena privativa de libertad, en tanto no garantice la reparación del daño ocasionado. Por lo anterior, respecto de dichas lesiones, es necesario que éstas sean perseguidas por querrela de la parte ofendida cuando hayan sido causadas culposamente.

Otro problema existente es que las personas que en un momento determinado se presentan ante el Ministerio Público y formulan denuncia por lesiones que se persiguen de oficio, no vuelven a comparecer para la integración de la Averiguación Previa, y el beneficio que buscaban no lo obtienen, debido a que el procedimiento es largo, y desisten en la continuación de la integración. Al no haber interés jurídico por parte del ofendido, la única consecuencia para el Ministerio Público es que su carga de trabajo aumenta, y con la reforma propuesta, se evitaría un procedimiento largo, logrando una posible conciliación durante la integración de la Averiguación Previa.

Ahora bien, si la autoridad persigue el delito de lesiones previsto en el artículo 290 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, de oficio, el particular no podrá desistirse aunque le sean resarcidos los daños en forma inmediata. Por otra parte, el inculpado, al encontrarse en el interior de las oficinas de la Representación Social en espera de que se resuelva su situación jurídica o al ser consignado, se encuentra imposibilitado en determinado momento para brindar al ofendido el apoyo económico que requiriera, lo cual se haría mediante su abogado o sus familiares, y no como él quisiese. Dicho inculpado apoyaría de una forma más directa al ofendido, estando enterado de que al no brindar el apoyo necesario para la rehabilitación del ofendido por cuanto hace a las lesiones recibidas, es posible que éste no otorgue el perdón correspondiente, y de llegar a comprobarse su probable responsabilidad, el Ministerio Público ejercitaría la Acción Penal en su contra y sería remitido ante el órgano jurisdiccional para que aplicar la pena correspondiente al caso concreto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Penal, es una rama del derecho público que mediante la intervención del Estado se encarga de regular las conductas previstas como delitos. Este se encuentra facultado para la imposición de las penas y medidas de seguridad previstas en la ley, a los individuos que incurran en estas conductas, con el fin de proteger los bienes jurídicos de la sociedad y conservar el orden social.

SEGUNDA.- El delito se considera como una conducta realizada por el ser humano la cual va en contra de las normas jurídicas penales establecidas por la sociedad a través del Estado, que es el órgano indicado para salvaguardar los valores fundamentales de la sociedad.

TERCERA.- Los elementos esenciales que debe contener una conducta considerada como delictiva son: Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad, Punibilidad e Imputabilidad. Al faltar uno de ellos no se puede hablar de delito.

CUARTA.- El Ministerio Público es el órgano facultado para la investigación y persecución de los delitos y el único que puede ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

QUINTA.- El Ministerio Público es la autoridad encargada de salvaguardar los intereses sociales, mediante la recepción de denuncias y querrelas, las cuales deberán integrarse mediante la Averiguación Previa, y

de la cual se determinará el Ejercicio de la Acción penal o el No Ejercicio de la Acción penal.

SEXTA.- El Proceso Penal es la etapa que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional, en la cual el Ministerio público deja de ser autoridad y pasa a ser parte del proceso. La autoridad judicial, por su parte, aplicará la norma penal específica, si fueron reunidos los elementos del cuerpo del delito y acreditada la probable responsabilidad del procesado, aplicando la ley con equidad y justicia.

SÉPTIMA.- En los delitos previstos en el Código Penal vigente en el Distrito Federal que se persiguen por Querrela, procede la figura jurídica del Perdón, el cual extingue la acción penal.

OCTAVA.- El artículo 290 del Código penal vigente para el Distrito Federal prevé: *"Artículo 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz perpetuamente notable"*. actualmente este delito se persigue de oficio. Sin embargo, las personas que en un momento determinado se presentan ante el Ministerio Público y formulan denuncia por este tipo de lesiones, no vuelven a comparecer para la integración de la Averiguación Previa, y el beneficio que buscaban no lo obtienen, debido a que el procedimiento es largo, y desisten en la continuación de la integración.

NOVENA.- Las lesiones previstas en el artículo 290 deben ser perseguibles por querrela cuando hayan sido causadas culposamente.

En caso de que dicho delito se persiguiera por querrela, cabría la posibilidad de que una vez que el ofendido otorgara el perdón a favor del sujeto activo, previa reparación del daño, o garantizando éste, la integración de la Averiguación Previa sería pronta.

BIBLIOGRAFÍA.

- Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, México, Harla, 1993.
- Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, México, Porrúa, 1998.
- Cortes Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, México, Cárdenas, 1992 .
- Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito*, México, Cárdenas, 1999.
- Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa, 1994.
- García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1994.
- González de la Vega, Renè, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas, 1975.
- Hernández López, Aarón, *El procedimiento Penal del Fuero Común*, 2ª ed. México, Porrúa, 1998.
- Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 5ª ed. México, Porrúa, 2000.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Derecho Penal y Filosofía*.
- López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, México, Porrúa, 1998.
- López Betancourt, Eduardo, *Delitos en Particular*, México, Porrúa, 1999.
- Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2000.
- Márquez Piñero, Rafael, *Derecho Penal parte general*, México, Trillas, 1999.
- Monarque Ureña, Rodolfo, *Lineamientos elementales de la Teoría General del Delito*, México, Porrúa, 2000.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal*, México, Porrúa, 1999.
- Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª ed. México, Noriega Editores, 1998.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, 8ª ed. México, Trillas, 1997.

Osorio y Nieto, César Augusto, *Sintesis de Derecho Penal, parte general*, México, Trillas, 1998.

Palacio Díaz, Del Alejandro, *Introducción a la Teoría del Derecho*, México, Lega Omnibus, 1992.

Pallares, Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 1986.

Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1999.

Porte Petit, Celestino, *Apuntamientos de la parte de Derecho Penal*, México, Porrúa, 1999.

Puyo Jaramillo, Gil Miller, *Diccionario Juridico Penal*, Bogotá, Librería del Profesional, 1997.

Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed. México, Oxford, 1999.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho, parte general*, México, Cárdenas, 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
México, Porrúa, 2000.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Ediciones Fiscales ISEF, 2000.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. México, Sexta, 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
México, Ediciones Fiscales ISEF, 2000.

CD-ROM. ACERVO JURÍDICO, 2000